

“Y LES SACARON LOS OJOS”: CEGUERA PUNITIVA Y PODER EN EL REINO ASTURLEONÉS (SS. IX-XI)

ADRIÁN DÍAZ-PLAZA CASAL¹
Universidad Autónoma de Madrid

Recibido: 22 de enero de 2024

Aceptado: 27 de junio de 2025

Resumen

La ceguera punitiva, mecanismo penal contenido en el *Liber Iudiciorum* con el objetivo de disuadir las rebeliones contra el poder regio visigodo, fue una práctica recuperada en el entorno político asturleonés en los siglos IX y X con variable intensidad. Procedimiento puntualmente aplicado, la enucleación contenía, en sí misma, unas características que deben ser atendidas de manera monográfica. De este modo, en el presente artículo proponemos un recorrido por las evisceraciones oculares acaecidas en el reino de Asturias-León en la Alta Edad Media, su uso en defensa del poder monárquico frente a las rebeliones, y su significado como elemento inhabilitador político-religioso.

Palabras clave

Ceguera penal; poder regio; reino asturleonés; sacar los ojos; rebelión.

Abstract

Punitive blindness, a penal mechanism contained in the *Liber Iudiciorum* with the aim of dissuading rebellions against the Visigothic royal power, was a practice that was recovered in the political environment of Asturias and León in the 9th and 10th centuries with varying intensity. Enucleation, a procedure that was occasionally applied, contained certain characteristics that must be dealt with in a monographic manner. Thus, in this article we propose an overview of the ocular eviscerations that took place in the kingdom of Asturias-León in the High Middle Ages, their use in defence of monarchic power against rebellions, and their significance as a politico-religious disqualifying element.

Keywords

Criminal blindness; royal power; kingdom of Asturias-León; eye-gouging; rebellion.

Resumé

La cécité punitiva, un mécanisme pénal contenu dans le *Liber Iudiciorum* dans le but de dissuader les rébellions contre le pouvoir royal wisigoth, a été une pratique retrouvée dans l'environnement politique des Asturies et León aux IXe et Xe siècles avec une intensité variable. L'énucléation, une procédure appliquée occasionnellement, contenait en elle-même certaines caractéristiques qui devaient être traitées de manière monographique. Dans cet article, nous proposons donc une vue d'ensemble des éviscérations oculaires qui ont eu lieu dans le royaume des Asturies-León au cours du Haut Mo-

¹ Universidad Autónoma de Madrid. Dirección postal: c/Murillo, 30, Becerril de la Sierra (28490; Madrid). Correo electrónico: adplazac@gmail.com. ORCID: 0009-0005-2447-6841.

yen Âge, de leur utilisation dans la défense du pouvoir monarchique contre les rébellions et de leur signification en tant qu'élément de disqualification politico-religieuse.

Mots clés

Cécité pénale; pouvoir royal; royaume des Asturies-Léon; ablation des yeux; rébellion.

1. Introducción

Cualquier especialista, o curioso, que se aproxime al ámbito político asturleonés en la Alta Edad Media podrá encontrar alguna referencia a rebeldes o exreyes cegados. La evisceración de los ojos, asociada al castigo de un delito contra la majestad y seguridad del *regnum*, apenas cuenta con un desarrollo específico en la historiografía hispánica², a pesar del uso que se hizo de este tipo de mutilación penal en el altomedievo peninsular y europeo-mediterráneo³.

Por sólo enumerar algunos ejemplos del entorno cristiano de la Alta Edad Media, a modo de marco general y sin ánimo de exhaustividad, es sabido que la enucleación no fue una práctica ajena al mundo franco, pontificio y bizantino. De hecho, las cegueras promovidas por el rey Chilperico I (561-584) tuvieron como objetivo aplacar cualquier oposición a su autoridad⁴. Un ejemplo más conocido fue el del pontífice León III (795-816), quien, a resultas de un levantamiento aristocrático en Roma en el año 799, fue aprisionado y casi perdió los ojos y lengua a manos de sus captores (las fuentes papales hablan de

² Patricia Zambrana ha realizado un útil rastreo de castigos corporales en el derecho medieval, incluyendo la ceguera: ZAMBRANA MORAL, "Rasgos generales", pp. 197-229, esp. p. 209. Mucho más específico: LORENZO RODRÍGUEZ, "Dios, los cuervos y el rey", pp. 315-325. Sobre el ámbito asturleonés, también han tratado esta cuestión, aunque en un marco más extenso temáticamente: PUYOL Y ALONSO, *Orígenes del reino*, pp. 345-349, 375-384; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Ramiro II*, pp. 111-119; e ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 101-124. Una perspectiva general sobre la rebelión y su represión penal en la Alta y Plena Edad Media leonesa y castellana en: IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición*, pp. 91-146.

³ Ciertamente, la historiografía ha prestado más atención a las mutilaciones penales, ceguera incluida, en Bizancio y la Europa altomedieval: PATLAGEAN, "Byzance et le blason pénal", pp. 405-426; BÜHRER-THIERRY, "'Just Anger' or 'Vengeful Anger'?", pp. 75-91; HERRIN, "Blinding in Byzantium", pp. 56-68, y RANSOHOFF, "Blinding as punishment", pp. 71-92. Un documentadísimo marco general, en: SKINNER, *Living with Disfigurement* (con útil apéndice de amputaciones incluido, para los siglos V-XIII, en las pp. 221-232). Me gustaría agradecer a Pablo Méndez Gallardo algunas de estas recomendaciones bibliográficas, sin las cuales este artículo no habría sido posible. Igualmente, querría tener un especial gesto con el Dr. Pablo Martín Prieto, quien, en el año 2017, en el marco de la Semana de la Ciencia de la CAM, me permitió exponer algunos de los puntos de vista recogidos en el presente artículo en la Mesa Redonda de la UCM "Justicia y Derecho en la Edad Media" (8 de noviembre de 2017).

⁴ GREGORIO DE TOURS, *Historias*, Lib. VI § 46, p. 250; sobre Chilperico, ejemplo de "cultura literaria", y quien pudo no resultar tan tiránico, véase: RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, *Los Reyes Sabios*, pp. 314-324. Además, se puede mencionar en el periodo merovingio la ceguera (en el año 675) del obispo Leodegario de Autun, dictada por el *maior domus* palatino Ebroin, quien azuzó a los potentados del reino contra el prelado hasta que, finalmente, consiguió la decapitación de este (678): BÜHRER-THIERRY, "'Just Anger' or 'Vengeful Anger'?", pp. 77-78.

recuperación milagrosa tras las mutilaciones), aunque –gracias a sus fieles– terminaría huyendo para contactar con Carlomagno y revertir el golpe político en la Santa Sede⁵. Otro sonado caso sería el del rey Bernardo de Lombardía-Italia (810-817) quien, tras levantarse contra su tío el emperador Ludovico I Pío (814-840), fue condenado a muerte, aunque, finalmente, sería privado de la vista, falleciendo al poco a causa de sus heridas (818), un hecho que –junto a otras cuestiones– serviría, en adelante, para justificar la oposición a Ludovico⁶. Adicionalmente, y regresando al ámbito pontificio, el caso del antipapa Juan XVI (997-998) resulta paradigmático. Proclamado fuera de las disposiciones del *Privilegium Othonis*, a espaldas del emperador Otón III (996-1002), y a partir de una rebelión local del patricio Crescencio II contra el papa Gregorio V (996-999) y el propio augusto, Juan XVI sería capturado por las tropas imperiales y, por orden de Otón, cegado, su nariz, orejas y manos cortadas, y paseado en Roma a

⁵ *Le Liber Pontificalis*, t. II, § XCVIII, pp. 4-6. Curiosamente, los *Annales regni francorum* (§ 799-800, pp. 107, 110-111) y Eginhardo (*Vida de Carlomagno*, § 28, p. 106) mencionaron que el papa fue claramente cegado y sometido a la amputación lingual, sin referir, en adelante, nada más del asunto. Lógicamente, la discordancia cronística se debe al interés de quien la redactaba. Así, el *L. Pontificalis* anuda la intermediación milagrosa de san Pedro con la sanación de León III, dando un carisma “superior” al papa, mientras que los *Anales* y Eginhardo no volverían a mencionar la cuestión, quizá, debido al centralismo que ocupa Carlos en esas fuentes. Esta divergencia cobra cierta ironía al señalar los *Anales* que una comisión enviada a Italia (806), a cargo del propio Eginhardo, presentó al papa las disposiciones testamentarias de Carlomagno, documentos que “cuando el pontífice los leyó y aprobó, firmó con su propia mano”: *Annales regni francorum*, § 806, p. 121. Desde luego, no parece que los ojos y lengua de León fuesen arrancados, sino que, sencillamente, esto se intentaría quedando este terriblemente magullado. Sobre estas cuestiones, ver: HALPHEN, *Carlomagno*, pp. 101-106; COLLINS, *La Europa de la Alta Edad Media*, pp. 366-367; ISLA FREZ, *La Europa de los carolingios*, pp. 38-39; AYALA MARTÍNEZ, *El pontificado*, pp. 86-88; y SKINNER, *Living with Disfigurement*, pp. 78-79.

⁶ *Annales regni francorum*, § 817-818, pp. 145-149. Con posterioridad, tras la muerte de Benito de Aniano (821), los aires políticos cambiaron hacia una intensificación de la moral pública y la utilidad del *regnum*, escenificada en la “penitencia general” de Attigny (822), en donde Ludovico pretendió limpiar sus faltas, entre ellas las relativas a Bernardo. No obstante, en el año 830, a resultas de la cambiante política del augusto en materia sucesoria y ante acusaciones de desgobierno por parte de la oposición, estallaría el levantamiento (830-833) de los hijos de Ludovico (Pipino, Luis y Lotario), apoyados por parte del alto clero, el papa Gregorio IV (827-844), y por una aristocracia airada que actuaba en favor de sus intereses. Tras la desertión del ejército imperial, Ludovico fue depuesto en un acto inculpatório y de abdicación forzada en el sínodo de Soissons (833), dirigido por el arzobispo Ebbo de Reims, en el que se argumentó la ineptitud del augusto para reinar con justicia. A partir de ese punto, el exemperador solicitó el perdón de los prelados por, entre otras acusaciones (más o menos veraces), cegar a su sobrino Bernardo. Acerca de los sínodos de Attigny y Soissons, y la relación de causas que se le atribuyeron a Ludovico en este último, véase, respectivamente: *ibidem*, § 822, pp. 157-159; *Los Anales de San Bertín*, § 833, pp. 8-10; y *Capitularia regum Francorum*, t. II, § 197 (*Episcoporum de Poenitentia, quam Hluodovicus Imperator professus est, relatio compendiensis*), pp. 51-55, esp. p. 54. Sobre estas cuestiones, véase: HALPHEN, *Carlomagno*, pp. 201-207, 223-247; COLLINS, *La Europa de la Alta Edad Media*, pp. 395-405; RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, *Los Reyes Sabios*, pp. 598-628; y, especialmente, las exhaustivas miradas sobre el sínodo de Soissons, sus causas y consecuencias, la ruptura de la homogeneidad discursiva de la cronística carolingia a raíz del suceso, y su recorrido historiográfico como supuesto hito “decadentista” del *regnum-imperium*, de: BOOKER, *Past Convictions*; y SERNAGIOTTO, “*Spes optima regni*”, pp. 167-215, 291-394.

lomos de un asno (998), sobreviviendo al menos quince años a estas mutilaciones en su exilio en el cenobio de Fulda⁷.

Por otro lado, es conocido que la práctica de la enucleación se dio con intensidad en el entorno bizantino en este periodo. Por ejemplo, Justiniano II (685-695, 705-711), tras ser depuesto, su nariz amputada, y exiliado en Quersón entre los años 695 y 705, retornó al poder castigando de forma severa, básicamente con ejecuciones y cegueras, a todos los conspiradores o revoltosos, pasados o presentes, clérigos de alto rango incluidos (en concreto, el patriarca constantinopolitano y el arzobispo de Rávena). Del mismo modo, fueron vaciadas las órbitas de uno de los hermanos de León IV (775-780), por orden del hijo y sucesor de este, el augusto Constantino VI (780-797), así como las del propio Constantino VI, por voluntad de su madre la emperatriz Irene (797-802), mientras que también sería privado de la vista el general rebelde Bardanes –en el monasterio en donde estaba recluido– tras ser derrotado y confinado por el emperador Nicéforo (802-811). Igualmente, los ojos del *basileus* Romano IV Diógenes (1068-1071) fueron arrancados, a resultas de la rebelión de los Dukas⁸.

En cualquier caso, y regresando al ámbito que nos ocupa, la ceguera penal, que tiene su más que probable origen normativo en el derecho visigodo, sería retomada en el marco regio asturleonés. Así, este mecanismo punitivo emergería como elemento de resolución de conflictos en el inestable entorno de las cortes ovetense y legionense. Entre los reinados de Ramiro I de Asturias (842-850) y Alfonso V de León (999-1028), la enucleación sobrevoló directa, o colateralmente, la acción regia, sobre todo en momentos de inseguridad, con algunos exreyes, o “candidatos” al trono, cegados. En el presente artículo pretendemos aproximarnos al uso de esta pena en el reino asturleonés, entre los siglos VIII y XI, tanto desde una perspectiva política, como observando otros parámetros religiosos e ideológicos.

2. En el derecho visigodo

Como es sabido, en el *Liber Iudiciorum* se establecería el mecanismo penal frente a aquellos que osaran atentar contra la monarquía visigoda y, por extensión, la seguridad del reino. En el libro II, título I, ley VIII, se estipuló la condena contra los rebeldes estableciendo, entre otras cuestiones, la ejecución de estos, o bien su ceguera, expropiación o decalcación⁹.

⁷ *Le Liber Pontificalis*, t. II, § CXLII, pp. 261-262; RAÚL GLABER, *Historias*, Lib. I § 12, pp. 66-70; RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, *Los Reyes Sabios*, pp. 838-840; AYALA MARTÍNEZ, *El pontificado*, pp. 109-114.

⁸ Sobre la ceguera punitiva en el ámbito romano-oriental, véase: PATLAGEAN, “Byzance et le blason pénal”, pp. 405-427; HERRIN, “Blinding in Byzantium”, pp. 56-68, *idem*, *Mujeres en púrpura*, pp. 133-140; SKINNER, *Living with Disfigurement*, pp. 71-72, 142-145 y *passim*; y RANSOHOFF, “Blinding as punishment”, pp. 71-84.

⁹ *Liber Iudiciorum*, estudio de Ramis Barceló, y reed. y trad. de Ramis Sierra, y Ramis Barceló (de la ed. de Zeumer), Lib. II, tit. 1, ley 8, pp. 53-57, 71-79 (= *Liber Iudiciorum*).

El castigo regulado de la evisceración ocular, de carácter “piadosamente” sustitutivo de la pena capital, relativamente original en el marco del derecho posrrromano temprano¹⁰, y que poco después tendría su formidable y conocido eco en el entorno imperial romano-oriental¹¹, destacaba, de forma clara, por lo impactante del procedimiento. Esta enucleación punitiva quizá no resultaría, a priori, una cuestión que pueda asociarse a la “moderación” de la que tenían que hacer gala los monarcas visigodos a decir del modelo de realza ministerial, sintetizado, principalmente, por Isidoro de Sevilla¹², quien,

¹⁰ Resulta muy complejo localizar el origen de la tradición jurídico-penal de la ceguera en el alto medievo. Sin embargo, podrían verse ciertos antecedentes bajo la tetrarquía, con el emperador Galerio sustituyendo la pena capital por la mutilación de ojos, pies, y otros miembros, y, especialmente, en el ámbito sasánida, tan influyente en el Bajo Imperio, y que utilizaba la ceguera contra soberanos depuestos: PATLAGEAN, “Byzance et le blason pénal”, pp. 412, 425; HERRIN, “Blinding in Byzantium”, pp. 57-58. Probablemente, el vaciado de los ojos por traición al poder apareciese, legislativamente hablando y en el marco occidental, en el propio *Liber Iudiciorum*. Todo ello, por supuesto, dejando de lado reminiscencias mitológicas clásicas o su aplicación tardoantigua, a modo de represión espontánea valiéndose de agentes judiciales (como en los ya mencionados casos de Galerio o Chilperico). Asunto diferente sería localizar el origen propio de las ejecuciones, o confiscaciones, en el marco de las rebeliones en el mundo posrrromano. En este sentido, Karl Zeumer y Rafael Ureña focalizaron el antecedente germánico sobre la pena de muerte y expropiación por traición –cegueras aparte– del *Liber* en el previo *Codex Euricianus*, cuyas disposiciones sobre rebelión podrían ser rastreables en la legislación germánica influenciada por este: particularmente la consuetudinaria *Lex Baiwariorum* (entre los ss. VI y VIII): tit. II, ley 1, pp. 291-293; y en el código lombardo, de mediados del s. VII, *Edictus Rothari* (*ibidem*, leyes 1 y 4, p. 291); véase: ZEUMER, *Historia de la legislación*, pp. 138-142; UREÑA Y SMENJAUD, *Legislación gótico-hispana*, p. 333; e, igualmente, IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición*, pp. 35-36; y PETIT, “*Ivstitia gothica*”, pp. 104-109.

¹¹ Es conocido que la mayoría de mutilaciones punitivas en el ámbito bizantino fueron reguladas, por primera vez, por el *basileus* León III (717-741) en la *Ecloga* (726): HANSON FRESHFIELD, *A Manual of Roman Law*, pp. 15-16. En dicho código bizantino, consta que la pena por traición al soberano sería la muerte, salvo que el juicio del emperador dictase otras medidas (*ibidem*, § XVII: 3, p. 106). Sabiendo que, por ejemplo, el robo en recinto sagrado se penaba con enucleación o exilio (*ibidem*, § XVII: 15, p. 108; curiosamente, Evelyn Patlagean encuentra paralelismos en esta ley y el mito de Edipo quien, una vez cometió la trasgresión sagrada máxima, se arrancó los ojos, perdiendo, de paso, el trono), no es descabellado que la *Ecloga* justificase la posterior e irrefrenable pulsión bizantina en cegar a opositores y rebeldes como medida de “piedad” (*philanthrôpía*), en lugar de aplicar la pena capital por el delito de *lesa maiestas*. En cualquier caso, León III no habría hecho otra cosa que plasmar, con pleno reconocimiento jurídico y legislativo, prácticas corporales penales que ya venían efectuándose en el ámbito romano-oriental, dándosele el carácter regulado que, aun con la figura del emperador como emisor-ejecutor de la ley, antes no tenían, y legitimando, a partir de ahí, la potestad de la enucleación a modo de *philanthrôpía* para no ejecutar a los rebeldes, aunque el procedimiento de la ceguera no fuese, *stricto sensu*, una medida exenta ferocidad y destinada a la desfiguración inhabilitante del adversario. Sobre estas cuestiones, véase: PATLAGEAN, “Byzance et le blason pénal”, pp. 405-408, 412, 416-418; HERRIN, “Blinding in Byzantium”, pp. 59-62; SKINNER, *Living with Disfigurement*, pp. 71-77; y RANSOHOFF, “Blinding as punishment”, pp. 71-76. Por otro lado, y en lo que se puede considerar un inmediatísimo precedente (al menos en lo que se refiere a extraer los ojos a un emperador en ejercicio), poco antes del ascenso de León III al trono, parte del ejército realizó un levantamiento contra el *basileus* Filípico Bardanes (711-713), procediendo a cegarle en el 713: *The Chronicle of Theophanes*, § 6205, p. 79; HERRIN, “Blinding in Byzantium”, pp. 60-61.

¹² No se puede olvidar que, en sus *Sentencias*, Isidoro aborda la cuestión de la potestad legítima de los príncipes, devenida directamente de Dios, como mecanismo para anular a los inmorales con el terror de las leyes: ISIDORO DE SEVILLA, *Los tres libros de las “Sentencias”*, Lib. III, § 47, pp. 191-192. Ahora bien, esa autoridad debía ser proyectada en base a la rectitud y utilidad del poder para con los gobernados, provecho fundamentado en la dignidad regia, la cual se encontraba limitada por la humanidad del soberano.

pese a la piedad que recomienda al soberano de turno, tampoco era ajeno a una cierta dureza en defensa de la dignidad regia¹³.

Muy probablemente, lo relativo a la ejecución o el vaciamiento de los ojos provendría de una primera redacción del *Liber*, auspiciada por el autoritario rey Chindasvinto (642-653). Evidentemente, y partiendo del texto bíblico sobre lo inhabilitador de la ceguera, Chindasvinto podría haber hecho una lectura interesada del canon LXXV del IV concilio toledano (633), toda vez que en este se estableció que la violación del pacto del pueblo con la autoridad regia era un atentado contra el trono y contra Dios, plasmándose, además, una alegoría orgánica del reino a este respecto, con la monarquía como “cabeza” y alertándose de lo poco cabal de la rebelión, pues “¿Quién será tan loco para, con su propia mano, se corte la cabeza?”¹⁴. Ciertamente, este axioma de corporalidad política da una buena explicación de la inhabilitación por ceguera. El esquema organicista tomaría carácter jurídico-preceptivo en el *Liber Iudiciorum* (ley II-I-IV), al igual que la naturaleza sacral de la ley (II-I-II), bajo la dirección del hijo de Chindasvinto: Recesvinto (653-672)¹⁵. La posterior introducción de principios “con-

no, quien debía evitar la crueldad: *ibidem*, § 48-49, pp. 192-195. De este modo, la piedad real era capital, siendo el príncipe la institución humana de más alta responsabilidad (con una pena proporcional a sus pecados), y resultando la clemencia un aspecto por el que debía guiarse el rey, incluso por encima de la ejemplaridad de la ley, a la que el soberano se encontraba igualmente tan sujeto como a la fe: *ibidem*, § 50-51, pp. 195-197. Partiendo de estas bases, además de las *Etimologías* y el IV Concilio de Toledo, no le ha resultado difícil a la historiografía sintetizar el modelo “isidoriano” de una monarquía “ideal”. Así, el soberano, vicario de Dios, debía ejercer rectamente, partiendo de la base de que la justicia y la piedad eran elementos clave en su actuación. Desde luego, la jerarquización social, devenida del pecado, debía, a través de los gobernantes, resultar útil para el pueblo, al mismo tiempo que el temor a la ley contendría a los iníquos, aunque la justicia, no pocas veces inflexible, debía moderarse con la piedad, dando la oportunidad a infractores y traidores de reconducirse, resultando así el monarca íntegro y moderado, digno de la Gloria, frente a los tiranos a quienes, por su crueldad y arbitrariedad, les esperaba la condenación. Véase: FRIGHETTO, “De la *barbarica gens*”, pp. 213-217; GREIN, “Isidoro de Sevilla”, pp. 26-31; RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, “San Isidoro de Sevilla”, pp. 193-196; KAMPERS, “Isidor von Sevilla”, pp. 130-132; AYALA MARTÍNEZ, “Reyes y obispos”, pp. 23-32; y FEAR, “Isidore of Seville”, pp. 336-347, 351-356.

¹³ Huyendo de axiomas que sostienen el IV concilio toledano como un mero espaldarazo calculado del golpe de Sisenando (631-636) contra Suintila (621-631), Gerd Kampers ha argumentado que no tuvo por qué haber oportunismo o doblez en Isidoro en su legitimación de Sisenando, señalando que la dureza y arbitrariedad final de Suintila condujo a su destronamiento (presentado en el concilio como abdicación), y el providencial triunfo de Sisenando sobre este y su partido haría el resto. De paso, Kampers nos recuerda el manido canon LXXV sobre la excomunión como pena por rebelión contra el rey quien, por lo demás, debía ser piadoso: KAMPERS, “Isidor von Sevilla”, pp. 127-130. Aunque es inútil imaginar la valoración moral de Isidoro con respecto a la piadosa ceguera en sustitución de la muerte en la posterior ley II-I-VIII, no es menos cierto que la excomunión resultaba una condena terrible. Como veremos, la progresión del modelo ministerial o “isidoriano”, en favor de nuevas cuotas de piedad regia, terminará estableciendo mecanismos de represión más moderados en la ley II-I-VIII.

¹⁴ *Concilios visigóticos*, § LXXV, pp. 217-220. Unas breves referencias bíblicas sobre la ceguera, en: 2 Samuel, 5: 6-8, o Proverbios, 30: 17 En cualquier caso, para mayor detalle, véase la sección 5 de este artículo.

¹⁵ El *Liber* señala que la obra creadora de Dios dispuso, primeramente, la cabeza, a la que dotó de la luz de los ojos, para que observase todas las dificultades que se cerniesen, y a la que instituyó con la inteligencia, en tanto que gobernase el resto de miembros; señalándose a raíz de esta visión orgánica, que debían atenderse, en primer lugar, los asuntos de los príncipes y luego los del pueblo: *Liber Iudiciorum*,

dicionales” o de reemplazo a la muerte o ceguera, como la decalvación, confiscación y prisión perpetua, en la ley II-I-VIII, podría relacionarse con el cambio de aires de la monarquía partiendo, precisamente, de Recesvinto. Soberano más moderado que su padre, Recesvinto, como es sabido, resultó el promulgador “final” de un *Liber Iudiciorum* (654) “retocado” en base a unos principios de piedad episcopal propios de una realeza ministerial que, en sucesivas revisiones, especialmente con Ervigio (680-687), y también en parte debido a la mayor proyección de una aristocracia partidista, daría a la ley II-I-VIII su forma más acabada de clemencia, centrándose en la decalvación o la confiscación más que en la enucleación o la muerte, debido a que estas últimas resoluciones punitivas podían resultar, ya por entonces, elementos muy alejados de la piedad regia debido a su truculencia¹⁶.

Como es lógico, la progresión en favor de moderar la pena de ceguera tiene su base en el propio procedimiento, en tanto que resultaba una marca permanente de ignominia y una severa inhabilitación física del usurpador, opositor o el soberano derrocado de turno. En este sentido, la desfiguración, especialmente de cualquier parte del rostro, provocaba en primera instancia una sensación de aversión visual, a lo que habría que sumar el estigma de la deformidad permanente provocada por la derrota o el castigo en un contexto en que gran parte de las interacciones políticas eran potencial o directamente violentas y providencialistas, quedando así la mutilación como distintivo de una condena por ir contra la ley y un simbólico cautiverio, o rechazo, moral y social. Ciertamente, a pesar del carácter piadosamente sustitutivo de la enucleación frente a la pena capital, lo inhabilitador, descalificatorio, religiosamente negativo y la marginalidad inherente a

Lib. II, tit. I, ley IV, pp. 47, 59. Por otro lado, el texto es muy explícito sobre el origen sagrado de la ley: *ibidem*, Lib. II, tit. I, ley II, pp. 46, 57.

¹⁶ *Ibidem*, Lib. II, tit. I, ley VIII, pp. 53-57, 72-75. En relación a la edición que manejamos del *Liber*, que es una reproducción de la de Zeumer reed. y traducida por Ramis Sierra y Ramos Barceló y apoyada para su traducción al castellano en la versión catalana de Bellés (añadiéndose, además, las divergencias de la ed. de Bonsom), debe señalarse que la iniciativa de Chindasvinto en esta ley es clara, pese a que Bonsom la atribuya a Recesvinto. Véase la correlación de ediciones utilizadas, en general, y para esta ley en concreto, en: *ibidem*, pp. 31-33, 53-57, 71-79. En cualquier caso, es sabido que Recesvinto dispuso en el Tomo Regio del VIII Concilio de Toledo que se debía actuar con moderación judicial, consenso y bajo la verificación episcopal en materia legal: *Concilios visigóticos*, p. 264; y que Ervigio estipuló un notable revisionismo penal, auspiciado por los obispos, rehabilitando piadosamente a los usurpadores que se enfrentaron a Wamba, según el *Tomus* del XIII Concilio de Toledo: *ibidem*, pp. 412-413. En cualquier caso, el fundamento condicional (“si no fuese ejecutado o cegado”, en lugar de “será ejecutado o cegado”) de la ley II-I-VIII, en su registro ervigiano, podía haberse dado en época de Recesvinto, siendo la draconiana redacción original atribuible a Chindasvinto, como se ha señalado. Sobre esta ley, la moderadora, y episcopalista, política revisionista del *Liber* bajo Recesvinto y Ervigio (quien pudo tener un antecedente en la mitigación de la *lex* en la clemencia de Wamba con Paulo, en opinión de Carlos Petit), así como sobre el avance del modelo ministerial, la consolidación de las arribistas élites aristocráticas (que querían moderar la represión a sus ambiciones), y otras cuestiones, véase: ZEUMER, *Historia de la legislación*, pp. 138-142; UREÑA Y SMENJAUD, *Legislación gótico-hispana*, p. 333; ORLANDIS ROVIRA, “Huellas visigóticas”, pp. 645-647; IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición*, pp. 36-81; GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos*, pp. 9-14; PETIT, “*Iustitia gothica*”, pp. 99-108, 392-410; ZAMBRANA MORAL, “Rasgos generales”, p. 209; AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 55-63, 70-76; e ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 107-109.

la evisceración ocular provocada por la represión, o un golpe político¹⁷, convertía este procedimiento punitivo, al menos a ojos de gran parte de los sucesores de Isidoro de Sevilla y Recesvinto, en una cuestión a evitar en favor de condenas más moderadas, según ya hemos mencionado.

De hecho, no parece que la ceguera sobrevolara con intensidad los últimos cincuenta y siete años del reino godo. Así, el levantamiento de Paulo frente a Wamba (672-680) en la Narbonense acabó con la derrota del rebelde, y la extensión de la gracia regia para con la vida –y la vista– del insurrecto, quien, pese a ser probablemente condenado a la enucleación en primera instancia, acabó siendo piadosamente decalvado y humillado en un desfile triunfal regio en Toledo¹⁸. Con todo, podemos hallar alguna noticia muy dudosa pero notable, como el conocido apunte de la, ya tardía, *Crónica de Alfonso III* respecto a la política represiva de Égica (687-702) contra el supuesto alzamiento de Teudefredo, a quien, conforme a la interpretación autoritaria de la ley, se le sacaron los ojos en Córdoba (ca. 702), siendo este el colofón del inestable reinado de Égica, aunque, por desgracia, poco puede confirmarse al respecto¹⁹; no obstante, volveremos sobre ello. En cualquier caso, acaecida la conquista islámica de la península en el 711, el procedimiento desaparecería hasta que, bajo Ramiro I, la ceguera penal resurgió en el horizonte político-jurídico cristiano norteño.

3. La evisceración ocular en el reino astur (s. IX)

Con independencia del marco más o menos temprano para la aparición del ideario regio neogoticista en Asturias, ya podemos encontrar un uso del procedimiento del vaciado de las cuencas oculares bajo el inestable reinado de Ramiro I (842-850). Según la se-

¹⁷ Una completa y pormenorizada exposición de estas cuestiones, en: SKINNER, *Living with Disfigurement*, pp. 1-10, 75-77, 103-123, 198, 213-218; y, más sucintamente, HERRIN, "Blinding in Byzantium", pp. 56-61. Véase, igualmente: LORENZO RODRÍGUEZ, "Dios, los cuervos y el rey", pp. 315-325.

¹⁸ En efecto, el conocido *ludicium in tyrannorum perfidia promulgatum* menciona la violación del canon LXXV del IV Concilio de Toledo por parte de Paulo y los demás conspiradores, a quienes se les aplicaría la sanción estipulada en la ley por traición, aunque, por la misericordia regia, se les pudiese llegar a conmutar la pena capital por la evisceración de los ojos: *ludicium*, § I-VII, § VII, pp. 534-535. Sin embargo, es sabido que según el panegirista relato de Julián de Toledo la piedad real fue más allá, sustituyéndose cualquier sanción draconiana por la decalvación y la humillación en Toledo: JULIÁN DE TOLEDO, *Historia Wambae*, § IV-XXX, pp. 504-526. Pese a las discordancias de las fuentes, parece que lo relatado por Julián, con respecto al destino de los rebeldes, resulta bastante fiable, véase: THOMPSON, *Los godos en España*, pp. 281-301, 482-484; PETIT, "*Ivstitia gothica*", pp. 101-108, 407-410; COLLINS, *La España visigoda*, pp. 92-95; BARROSO CABRERA, MORÍN DE PABLOS y SÁNCHEZ RAMOS, *Tres usurpadores godos*, p. 172. Sobre el triunfo militar como elemento legitimador en la monarquía hispanogoda, ver: McCORMICK, *Eternal Victory*, pp. 302-327.

¹⁹ GIL (ed.), *Chronica Hispana: Chron. Adephonsi III*, versión *Rotensis* § 6, pp. 394-396. Sobre el clima de rebeliones constantes durante el reinado de Égica, véase: BARROSO CABRERA, MORÍN DE PABLOS y SÁNCHEZ RAMOS, *Tres usurpadores godos*, pp. 116, 201-210, 215-218, 310-322. Recientemente, Pablo Poveda ha huido del axioma "decadentista" de este reinado, abogando por la notable capacidad de actuación de la monarquía goda ante estos problemas políticos: POVEDA ARIAS, "Relectura de la supuesta crisis", pp. 13-46.

rie cronística de Alfonso III, Ramiro I, llamado elocuentemente *virga iustitiae* por la *Albeldense*, se vería asediado por no pocos problemas de índole interior.

La primera rebelión, del conde Nepociano, sería aplastada por Ramiro I, quien, una vez hubo obtenido el triunfo²⁰, procedió a sacar los ojos al propio Nepociano y recluirlo en un monasterio²¹. Una nueva revuelta a cargo del *comes palatii* Aldroito terminaría con semejantes consecuencias. Ya de un modo bastante menos “piadoso”, Ramiro I resolvería el siguiente golpe político, llevado a cabo por otro magnate (un tal Piniolo), de manera más expeditiva, al ordenar la muerte del rebelde y sus hijos²². Adicionalmente, el monarca procedería a cegar a los ladrones y *tirannos* presentes en el *regnum*. A la par, los “magos” fueron eliminados con métodos más cruentos, siendo quemados vivos²³.

Por otro lado, bajo el rey Alfonso III el Magno (866-910), en un periodo presidido por una sólida política propagandística neogótica y un despegue expansionista de la Iglesia y del *regnum*²⁴, las rebeliones contra el trono tampoco fueron ajenas. Sin embargo, frente a algunos conflictos internos que pueden contar con firmes, o relativos, basamentos históricos, otros se erigen desde un carácter difícilmente demostrable. En primer lugar, nada más ser proclamado, Alfonso III sufrió un levantamiento político contra su autoridad a cargo del magnate Fruela, sedición finiquitada gracias al oportuno abandono de Oviedo por parte del rey y a la muerte del rebelde a manos de la aristocracia palatina.

²⁰ GIL (ed.), *Chronica Hispana: Chron. Adefhonsi III*, vers. *Rotensis* y *ad Sebastianum*, § 23, pp. 422-425; e *ibidem*, *Chron. Albeldensis*, § XV: 10, p. 466. Una interesante posición historiográfica defiende que Nepociano pudo ser heredero de Alfonso II, y que Ramiro procedió al levantamiento armando para tomar el trono: BESGA MARROQUÍN, “El rey Nepociano”, pp. 9-41; ISLA FREZ, “Identidades y goticismo” p. 15, *idem*, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 83, 88-96; ALTÉS DOMÍNGUEZ, “Monarquía y santidad”, pp. 71-73. Aunque no nos atrevemos a aseverar nada al respecto, es llamativo que la *Albeldense* se salga parcialmente del discurso oficial, remarcando que el triunfo ante Nepociano –a quien califica, no obstante, como “rebelde”– habilitó a Ramiro para hacerse con el poder: GIL (ed.), *Chronica Hispana: Chron. Albeldensis*, § XV: 10, p. 466. Igualmente, la *Nomina regum catolicorum Legionensium* compila el breve reinado de Nepociano, asociándolo al monarca Alfonso II con el término, un tanto movedizo, de *cognatus*: *ibidem*, § XVa: 7, p. 462. Desde luego, esta cuestión no parece de fácil resolución, menos aún si tenemos en cuenta que, a pesar de su vinculación regia, el problemático origen de la *Albeldense*, el cual pudo ser riojano (*ibidem*, pp. 183-186 en la Introducción: “Historiografía Astur”), o, más probablemente, ovetense (ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 28, 49-52), complicaría aún más las cosas.

²¹ Desde luego, para el ámbito franco se ha observado lo limitado del mecanismo concerniente a la sola reclusión forzosa en un monasterio: JONG, “Monastic prisoners or opting out?”, pp. 291-328. Precisamente, la obra de Mayke de Jong ha llamado la atención de Amancio Isla en lo concerniente a contextualizar la aplicación regia de medidas tajantes, como la enucleación, ante lo frágil de un internamiento sin más: ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 115-119. Curiosamente, todo ello quedaría plasmado de forma evidente en el marco leonés, durante la exlaustración y rebelión de Alfonso IV contra Ramiro II, cuestión que atenderemos más adelante.

²² GIL (ed.), *Chronica Hispana: Chron. Adefhonsi III*, vers. *Rotensis* y *ad Sebastianum*, § 24, pp. 426-427; e *ibidem*, *Chron. Albeldensis*, § XV: 10, p. 466.

²³ *ibidem*, *Chron. Albeldensis*, § XV: 10, p. 466.

²⁴ Una vez más, la *Albeldense* no puede resultar más explícita a la hora de reseñar en el expansionismo militar y la política eclesiástica de Alfonso III, señalando que: *eius tempore Ecclesia crescit et Regnum ampliatur*: *ibidem*, *Chron. Albeldensis*, § XV: 12, p. 468. Sobre Alfonso III, véase: COTARELO VALLEDOR, *Alfonso III*; RUIZ DE LA PEÑA, “La monarquía asturiana”, pp. 91-127, e *idem*, “Ecclesia Crescit Et Regnum Ampliatur”, pp. 17-37; y AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 157-173.

Al poco, Alfonso III aplacaría con éxito una revuelta vascona con su sola presencia y la de su ejército, siendo el líder vascón encadenado y conducido a Oviedo para una humillación pública²⁵.

Bastante menos fiable en términos históricos, apuntes cronísticos posteriores trasladaron que los hermanos de Alfonso se revolvieron contra él, siendo estos rápidamente cegados y encerrados, a excepción de Vermudo Ordóñez, quien –sin ojos– llegaría a escapar y a tener bajo control Astorga en un plazo de entre siete y doce años, aunque, ante la presión militar del rey, habría de huir a territorio andalusí²⁶. Por otro lado, el célebre levantamiento de los hijos de Alfonso III para alcanzar el poder (ya en el año 910), pudo suponer –debido a ciertas dudas en cuanto a su historicidad– una reinterpretación llevada a cabo medio siglo después, y cuyo objetivo sería, quizá, explicar la división del *regnum* entre la prole del rey Magno; aunque, en cualquier caso, la revuelta de los infantes no debería descartarse del todo. Sea como fuere, parece que, tras ordenar la ejecución del siervo rebelde Anauro, el rey arrojó a prisión de su hijo García, tras lo cual el suegro de este, el magnate Nuño Fernández, en colaboración con los hermanos del infante preso, se alzaron contra el monarca²⁷.

²⁵ GIL (ed.), *Chronica Hispana: Chron. Albeldensis*, § XV: 12, pp. 467-468; *Continuatio de la Crónica de Alfonso III*, § 1:4. La humillación pública del derrotado hunde sus raíces en la lógica del caudillaje y la realeza militar triunfante. Sobre la aplicación del esquema bélico victorioso y providencialista en la tardía antigüedad y el periodo altomedieval, véase: McCORMICK, *Eternal Victory*.

²⁶ PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, versión Silense § 3, p. 280 (esta fuente señala el control de Astorga, por parte del rebelde, durante siete años); *Continuatio de la Crónica de Alfonso III*, § 1:4 (aquí se amplía el periodo a doce años). En su día, se apuntó, razonadamente, que la revuelta de los hermanos de Alfonso pudo basarse en una tradición popular y legendaria, a la que contribuyó el poco celo de los cronistas posteriores. En efecto, no parece lógico que unos hermanos revoltosos y cegados apareciesen en documentos del rey Magno a lo largo de su reinado, véase: COTARELO VALLEDOR, *Alfonso III*, pp. 243-248. De manera mucho más demoledora, Sánchez-Albornoz expuso que Alfonso III no tuvo por qué tener hermanos, señalando, además, el hecho de que, en las fuentes, el tal Vermudo se sostuvo en Astorga oportunamente durante 7 ó 12 años (numerología bíblica típica de los cronistas), amén de ir analizando cuidadosamente y desmontando todos los aparatos documentales que, siendo utilizados por Cotarelo y otros, abogaban por la existencia, o rebelión, de dichos hermanos: SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de la nación*, t. III, pp. 661-671. Con todo, hay especialistas que muestran una cierta reticencia a rechazar este episodio: AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 170-171; ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 112-113. Por otro lado, aunque no es un indicativo muy revelador, que la *Continuatio* de las crónicas de Alfonso III, recientemente rehabilitada por Estévez Sola, se escribiese –al menos– unos setenta años después de estos sucesos (Bronisch sitúa la obra a mediados del s. X), y que el propio Sampiro elaborase su *chronicon* un siglo y medio después, quizá pueda explicar la asimilación de estas espurias rebeliones. Acerca de la posible data de un *Anónimo Continuator*, véase: BRONISCH, “La (sacralización de la) guerra”, pp. 16-17. Sobre la *Crónica* de Sampiro y su redacción en las tres primeras décadas del s. XI: ISLA FREZ, “La monarquía leonesa”, pp. 55-56; HUETE FUDIO, *La historiografía latina*, p. 28.

²⁷ *Continuatio de la Crónica de Alfonso III*, § 1:6; PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. Silense § 14-15, pp. 306-307. A pesar de las dudas de Ruiz de la Peña (“La monarquía asturiana”, pp. 110-112), se ha señalado lo anormal de la sucesión de Alfonso III y el anómalo reparto del *regnum*, consecuencia, quizá, de la revuelta: COTARELO VALLEDOR, *Alfonso III*, 511-530; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de la nación*, t. III, pp. 953-962; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, “La monarquía leonesa”, pp. 131-164; AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 173-175.

Según podemos observar, sólo encontraríamos cegueras en el contexto, probablemente legendario, de las rebeliones de los hermanos de Alfonso III. En otros casos más fiables, la revuelta de Fruela y el alzamiento de los vascones acabarían con sendos triunfos políticos para el monarca, con la muerte del magnate gallego a manos de los cortesanos ovetenses, y con la sumisión y humillación del caudillo vascón. ¿Se desvaneció entonces la práctica de la evisceración ocular? Probablemente no, al menos en términos retóricos. En la importante edificación monástica –a iniciativa regia– de San Salvador de Valdediós (893), en concreto en el dintel del pórtico principal, se empleó una fórmula condenatoria asimilable, señalando que aquel que osara quebrantar las prebendas regias del templo fuese “privado” de la luz de Cristo²⁸. Como sabemos, la privación de la luz divina, cuestiones salvíficas aparte, puede asimilarse con la ceguera punitiva, quizá hipotéticamente, no obstante, habría que tener en cuenta lo organicista del *Liber* con respecto al reino, y al carácter casi sacral de la ley²⁹.

Como es lógico, siempre resulta tentador asegurar el uso del *Liber Iudiciorum* como guion jurídico-penal de la monarquía en el problemático reinado de Ramiro I y en el caso de nuestra valoración sobre el dintel de Valdediós, ya bajo Alfonso III. Con todo, es sabido que, hasta mediado el siglo IX, no parece que en el reino haya una cierta presencia del *Liber* y que esta, en cualquier caso, no luciría con relativa intensidad hasta las décadas finales del siglo siguiente³⁰. De hecho, resulta tarea vana buscar en el inventario de la catedral de Oviedo (882) una mención al *Liber Iudiciorum*³¹. Y, sin embargo, todo parece apuntar a un conocimiento más o menos directo del código, o

²⁸ “[SANCTVM SALVATOREM] VOCATVM TVO NOMINE TEMPLV(M) SIT ET CVNCTA/ [NOSTRA MANV] HIC TIBI LITAVIMVS DONA. ADS[I]T QVISQVIS MEA/ TEMERE NITERIT SCINDERE VOTA; LUX CAREAT (CHRISTE) TVA VIBENSQ(VE)/ EVM SORBEAT TERRA; MENDICITAS ET LEBRA PROSAPIA TENEAT SVA”: FERNÁNDEZ CONDE, “La fundación de San Salvador”, pp. 222-223.

²⁹ Recordemos el origen sagrado de la ley y la composición corporativa del *regnum*: *Liber Iudiciorum*, Lib. II, tit. I, ley II, y Lib. II, tit. I, ley IV, pp. 46, 57 y 47, 59 respectivamente.

³⁰ Pese a la lenta progresividad inicial de su uso en el norte, animada por la migración cristiano-andalusí desde el s. IX, no parece haber una utilización “masiva” del *Liber* hasta mediado el X. Su recuperación grandilocuente, debido a la debilidad de la monarquía por entonces, vino oscilando entre una aplicación coherente de la ley y otras que, intentando encajar el delito o acuerdo de turno, activaban sus disposiciones mecánicamente, privando al derecho de su labor interpretativa. Todo ello, por no hablar del recurrente problema de la existencia de un derecho popular, bien germanista, indígena o consuetudinario, que inhabilita el argumento de la exclusividad o superioridad del *Liber*. Ver, sin ánimo de exhaustividad: ORLANDIS ROVIRA, “Huellas visigóticas”, pp. 644-658; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los Fueros del Reino*, vol. 1, pp. 27-47; GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho*, t. I, pp. 63-65, 300-302; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El reino Astur-Leonés*, pp. 463-470; PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho*, vol. 1, pp. 494-500; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, “El Derecho especial”, pp. 226-236; GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos*, pp. 129-137; ISLA FREZ, *Realidades hispánicas*, pp. 66-70, *idem*, “La pervivencia”, pp. 75-86; IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. I, pp. 248-260; ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo*, pp. 70-75, 215-222; ALVARADO PLANAS, y OLIVA MANSÓ, *Los Fueros de Castilla*, pp. 22-30; MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “Pervivencia y transformaciones”, pp. 15-65.

³¹ DÍAZ Y DÍAZ, *Códices visigóticos*, pp. 17-53; al parecer, sólo consta en una donación, a San Salvador de Eiras (del 889), un volumen del *Liber* hasta el s. XI: *ibidem*, p. 159. En cualquier caso, antes del s. X, apenas puede encontrarse una invocación a la ley en un documento, sobre profilación, del año 875, la

de la tradición de este referente a la enucleación, en el entorno asturiano³², máxime si tenemos en cuenta que la ley II-I-VIII castigaba la ruptura de la paz del *regnum*, y el levantamiento contra el rey, con ceguera, expropiación o muerte.

Con respecto a las evisceraciones oculares dictadas contra magnates de diversa talla, quizá vinculados a la familia regia –caso de Nepociano– o meramente aristocráticos (como Aldroito), estas se utilizarían en virtud de un ejercicio de expeditiva violencia regia (posteriormente revestida de un cierto sentido justiciero por la cronística astur), pero también para anular elementos discordantes, asegurar la línea dinástica, soldar lealtades a través de la represión y, probablemente, aumentar el patrimonio regio³³. Igualmente en este marco de consolidación monárquica de Ramiro I, la persecución a ladrones y magos obedecía a ese esquema de reforzamiento del reino, y, en el último caso, en favorecer a la Iglesia, en pleno rearme estructural, finiquitando los rescoldos de paganismo³⁴. Ahora bien, la cronística aporta otros datos de interés al respecto del despliegue penal de este monarca.

En la *Crónica de Alfonso III*, llama la atención el protagonismo de Wamba, quien “abre” el texto, como último gran rey godo y se erige en modelo de los soberanos astures³⁵. En este punto, conviene señalar un par de notas discordantes en las versiones cronísticas³⁶, centrándonos en la *Rotense*. Mientras esta glosa la rebelión de Paulo y señala sin ambages que fue cegado por orden de Wamba, *A Sebastián* remite al lector a consultar la *Historia Wambae* de san Julián tras describir el inicio de la revuelta³⁷. Por otro lado, la *Rotensis* apunta la enucleación de Teudefredo, padre del rey Rodrigo³⁸, cuestión obviada en *A Sebastián*. Amancio Isla ha señalado, con acierto, que el objetivo de plasmar estas cegueras no sería otro que legitimar la actuación de Ramiro I a través del ejemplo de

cual no resulta operativa: ISLA FREZ, “La pervivencia”, p. 82. La compleja nómina de volúmenes del *Liber* a lo largo de la Edad Media en: DÍAZ Y DÍAZ, “La *Lex Visigothorum*”, pp. 163-224.

³² Bonch-Bruevich ha rastreado posibles referencias jurídicas en las crónicas astures, razonando que, quizá, pudo participar de ellas algún elemento asociado a la justicia: BONCH-BRUEVICH, “*Lex Wisigothorum*”, pp. 215-228. De un modo ciertamente palmario, Julio Puyol y Claudio Sánchez-Albornoz abogaron por la aplicación inequívoca del *Liber* en la pena de ceguera por rebelión al malogrado Nepociano: PUYOL Y ALONSO, *Orígenes del reino*, pp. 345-349, 375-384; SÁNCHEZ-ALBORNOS, *Orígenes de la nación*, t. III, pp. 38-41.

³³ ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 96, 101-102. Ha hecho breve alusión a la cuestión de la dureza del monarca y a su cobertura “justiciera” en las crónicas: BONCH-BRUEVICH, “*Lex Wisigothorum*”, pp. 226-228. A este respecto, ya Aquilino Iglesia indicó que la profusión de rebeliones en el periodo, especialmente en el marco leonés, venía dada, precisamente, por la naturaleza del ascenso al trono, aun no suficientemente regulada: IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición*, pp. 95-100.

³⁴ AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 146-148. Por otro lado, no son inviables las “conexiones” jurídicas con el entorno carolingio para todo lo referente a los magos, aunque tampoco se puede descartar el fundamento visigodo: SÁNCHEZ-ALBORNOS, *Orígenes de la nación*, t. III, pp. 67-71. En cualquier caso, como señala este autor, la muerte en la hoguera es difícilmente rastreable en los textos legales francos e hispanos.

³⁵ ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 103-124.

³⁶ Han subrayado estas y otras diferencias: GIL (ed.), *Chronica Hispana*, pp. 118-124 (en la Introducción: “Historiografía Astur”); e ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 24-28.

³⁷ GIL (ed.), *Chronica Hispana: Chron. Adefonsi III, vers. Rotensis y ad Sebastianum*, § 1, pp. 386-389

³⁸ *Ibidem*, vers. *Rotensis*, § 6, pp. 394, 396.

Wamba y “justificar la inquina de Rodrigo contra Égica y su familia, pero también la actualidad del castigo”³⁹. No obstante, consideramos probable que estos apuntes de la *Rotense* tuviesen un objetivo complementario.

Quizá, se puede señalar que, frente a la justificada ceguera de Paulo que traza la *Rotense* (espuriamente, huelga decirlo), la de Teudefredo (no menos espuria) se antoja totalmente arbitraria, siendo llevada a cabo, además, por Égica quien, por más que fuese “sabio y compasivo”, era padre del infausto Vitiza⁴⁰. Conjeturalmente, ante la ampliación del *regnum* y las redes magnáticas bajo Alfonso III⁴¹, el objetivo del redactor de la *Rotensis*, cuyo origen y data son problemáticos y que pudo estar enfocada a un público más heterogéneo que *A Sebastián*⁴², fuese advertir de que, ante la rebelión, la enucleación era la única cura de la traición, y señalar que esta medida nunca se llevaría a cabo de manera injustificada (caso de Égica), previniendo la ruina del reino por tiranía y tranquilizando de algún modo a los posibles receptores del texto. De hecho, como veremos en el siguiente epígrafe, la ceguera no volvería a amenazar al entorno aristocrático, aunque más por imposibilidad que por ausencia de motivos penales.

4. La enucleación en el *regnum* legionense (ss. X-XI)

Por otro lado, tras pasados los límites del siglo IX, no parece que el mecanismo penal de la evisceración ocular tuviese el protagonismo esperado en los relativamente intranquilos inicios de la décima centuria. Desde luego, la sucesión pacífica al trono del reino leonés entre los hermanos García I (910-914), Ordoño II (910-924) y Fruela II (910-925), quienes ya se habrían “repartido” el control sobre el solar legionense, galaico y astur, respectivamente, poco antes de la muerte de su padre Alfonso III, mantendría la situación política de modo limitadamente estable. Así, a la sucesión de García por parte de Ordoño II al frente del territorio leonés (914), le seguiría la de su hermano Fruela II, cuando el propio Ordoño falleció (924). Sin embargo, las actuaciones de Fruela contra Frumimio II de León, con el desplazamiento del obispo y el asesinato de su hermano y otros nobles, junto al lógico abandono al rey por parte de los prelados del

³⁹ ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp.107-129 (la cita, en p. 121).

⁴⁰ GIL (ed.), *Chronica Hispana: Chron. Adephonsi III*, vers. *Rotensis* y *ad Sebastianum*, § 4, pp. 392-393.

⁴¹ Véase *infra*, nota 57.

⁴² La cuestión del incipit de Ordoño II en la versión *Rotensis*, defendida por Antonio Ubieta para contextualizar la compilación de la crónica en ese reinado, ha tenido eco en el trabajo de Peter Linehan debido a la mención “rotense” de la unción de Alfonso II, conectada con la del propio Ordoño II como sustento engalanador del rito: UBIETA ARTETA, “La redacción ‘rotense’”, pp. 3-22; LINEHAN, *Historia e historiadores*, pp. 168-172. Por otro lado, Amancio Isla, quien rechaza esta cuestión, señala que la redacción de las dos versiones pudo darse muy a finales del siglo IX, añadiendo sobre los presumibles destinatarios, que –por algunos temas de linaje o políticos que trata– la *Rotensis* pudo componerse con atención a “su apertura a gustos más amplios, incluidos los laicos”: ISLA FREZ, *La Crónica de Alfonso III*, pp. 17-36 (la cita, en p. 28). En cualquier caso, fuese la *Rotense* redactada o compilada e interpolada a comienzos del siglo X o a finales del IX, lo cierto es que el *regnum* había extendido su base territorial y clientelar, resultando interesante una apuesta moderada por la ceguera en un contexto en el que la aristocracia era cada vez más necesaria y amplia.

regnum, además de la red de apoyos gallegos de los hijos de Ordoño II⁴³, terminarían hipotecando el gobierno leonés a corto plazo.

4.1. Ramiro II: las cegueras de Alfonso IV y los infantes Froilaz

En efecto, a la muerte de Fruela II, los hijos de este monarca y sus primos –los vástagos de Ordoño II– protagonizarían un efímero conflicto del que saldrían triunfantes los últimos, quienes procedieron a un nuevo reparto del reino. Con Sancho Ordóñez en Galicia (926-929), Alfonso IV en León (926-931) y Ramiro Ordóñez ejerciendo una cierta autoridad en la región portuguesa, y con los Froilaz huidos al abrigo del oriente asturiano, el panorama distaba de estar solucionado⁴⁴. Por otro lado, no parece que, tras la muerte de Sancho de Galicia, el ahora “único” rey Alfonso IV se destacara como un monarca celoso de sus obligaciones, entre las cuales podría contarse la guerra⁴⁵. Desde luego, quién sabe si por su escaso ánimo ante la muerte de su esposa, Jimena, o si, en esta línea, privado del apoyo de su familia política pamplonesa por el deceso de la soberana⁴⁶, el rey leonés abandonaría el trono, tomando los hábitos en el cenobio de Santos Señores de Sahagún, y llamó a su hermano Ramiro para hacerse cargo del solio real⁴⁷. Otra interpretación hipotética, razonada por Carlos de Ayala, y acertada en nuestra opinión, es que, ante el carácter poco enérgico del monarca, los obispos del reino “forzarían” su dimisión al ir abandonando, paulatinamente, el entorno regio⁴⁸.

⁴³ PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. Silense § 20, p. 318-319, sobre este contexto, ver: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Ramiro II*, pp.27-58. AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 184-189.

⁴⁴ Sobre el breve conflicto civil y el reparto del reino, véase: SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El reino Astur-Leonés*, pp. 350-351; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, “La monarquía leonesa”, pp. 240-265. El fundamento documental (en concreto, un diploma judicial de marzo del 927), si bien escueto, no deja lugar a dudas sobre la reducida potestad que fueron capaces de ejercer los Froilaz en las Asturias de Santillana (*Era DCCCCLXV regnante rex Anfuso Froilaci*): SERRANO Y SANZ, “Cartulario del monasterio de Santa María”, doc. 2, pp. 423-424. Amancio Isla, se cuestiona esta interpretación clásica al seguir una noticia del *al-Muqtabis* (IBN HAYYAN, *Crónica del califa*, § 233, p. 259) que señala que Alfonso IV, con apoyo navarro y de los Froilaz, se levantó en armas contra su hermano Sancho hasta reducir sus dominios a la región gallega: ISLA FREZ, “La monarquía leonesa”, p. 45.

⁴⁵ *Sampiro* no menciona que Alfonso IV acometiese alguna acción militar: PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. Silense § 21-22, pp. 320-322. Es más, puede que los toledanos, sitiados por las tropas califales desde mayo del 930, hubieran llegado a solicitar auxilio al rey, quien no lo prestó: CARRIEDO TEJEDO, “Las relaciones”, p. 41.

⁴⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Ramiro II*, pp. 59-64.

⁴⁷ Simplemente, *Sampiro* dijo que Alfonso sintió la llamada de la penitencia, retirándose a Sahagún, y haciendo venir a Ramiro desde Viseo para entregarle el reino: PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. Silense § 21, p. 320.

⁴⁸ AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 189-191. Para reforzar más las valoraciones del profesor Ayala, puede señalarse que, poco antes de acceder al reinado “único”, Alfonso confirmaría un diploma de San Adrián de Boñar (5 de marzo del 929) que, teñido de ínfulas conciliares, reunió a magnates, abades y a los obispos Cixila, Fortis de Astorga, Oveco de León y Dulcidio de Zamora: RUIZ ASENCIO, y RUIZ ALBI (eds.) *Colección documental del monasterio de San Pedro de Eslonza*, doc. 9, pp. 66-71; mientras que, sólo meses después (8 de agosto del 929), y ya como monarca “total”, tras la muerte de Sancho, Alfonso IV corroboraba las cesiones regias a Compostela, sin la menor presencia de obispos: LUCAS ÁLVAREZ (ed.), *Tumbo A*, doc. 20, pp. 76-77.

Buena muestra de que los obispos, quizá, “obligaron” a Alfonso IV a ceder el poder pudo ser la unción de su hermano, y sucesor, Ramiro II como rey de León (931-951)⁴⁹. Ritual godo y neogótico, asociado al carácter ministerial de la realeza, y no aplicado con tanta regularidad como parece, la unción regia, desde luego, era sintomática de un ascenso al poder, como poco, singular⁵⁰. Pues bien, es sobradamente conocido que, al poco de su entronización, Ramiro II convocaría sus ejércitos para acometer una expedición contra la marca media, concentrándose las tropas en Zamora. A decir de Sampiro, en el marco organizativo de la campaña, un emisario –probablemente el obispo Oveco de León– acudiría a presencia del monarca para advertirle de que su hermano, Alfonso IV, había salido del monasterio y tomado León para volver a ejercer la potestad regia. Como señala el cronista astorgano, vuelto al solar legionense con sus tropas y “agitando lanzas” pleno de “ira”, Ramiro II capturaría a su hermano y, de paso, enviaría sus fuerzas a Asturias, haciendo igualmente cautivos a sus primos los Froilaz, quienes, al parecer, habrían colaborado o estrechado lazos con Alfonso IV durante el levantamiento. Arrojados todos ellos a prisión, Ramiro II procedió a ordenar que se les arrancasen los ojos, pasando estos, ya ciegos, al monasterio de Ruiforco⁵¹.

Una vez más, el mecanismo de la enucleación punitiva aparecía en el entorno político asturleonés, sin que conste cualquier tipo de respuesta por parte del episcopado a un castigo tan efectivo como alejado de la moderación ministerial propia de las etapas finales del reino visigodo⁵². En este sentido, podría ser interesante asociar el carácter sacral de Ramiro II con el procedimiento de la ceguera penal. Resulta indiscutible que la carismática unción, habilitada y administrada por los obispos, selló la lealtad del colegio episcopal del *regnum* con el rey Ramiro II quien, a fin de cuentas, habría sido el sustituto del inoperante Alfonso IV. Sin embargo, nada sabemos sobre si hubo respuesta de los obispos ante el draconiano despliegue de justicia regia. Ciertamente, si una sección de los obispos tuvo la tentación de oponerse al dictado del rey, estos, al

⁴⁹ Contamos con tres testimonios contemporáneos de esta unción: el apunte de la *Nomina regum catolicorum Legionensium*, en Gil (ed.), *Chronica Hispana: Chron. Albeldensis*, § XVa: 20, p. 463; un diploma regio del 944: MINGUEZ FERNÁNDEZ (ed.), *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún*, doc. 93, p. 123; y otro (951) de Ordoño III, señalando la unción de su padre: LUCAS ÁLVAREZ (ed.), *Tumbo A*, doc. 35, pp. 101-103.

⁵⁰ Sobre la unción, existen opiniones encontradas: SÁNCHEZ-ALBORNOZ, “La ‘*Ordinatio Principis*’”, pp. 5-36; LINEHAN, *Historia e historiadores*, pp. 148-187; BRONISCH, *Reconquista*, pp. 445-490; DESWARTE, *De la destruction*, pp. 180-190; HENRIET, “Rite, idéologie, fonction”, pp. 179-192. Carlos de Ayala ha razonado una interesante apuesta por el carácter hipotecador del rito desde su origen visigodo, con una inconfundible impronta ministerial. Evidentemente, esa esencia ministerial se vio diluida durante la recuperación, y su uso excepcional, en el reino asturleonés, primero por el legitimador caudillaje (indicativo de que –si se ungía al rey entrante– había un problema en el acceso al poder), y por el escaso margen de maniobra político de la Iglesia hasta la segunda mitad del s. X: AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 133-136, 175-179, 192-193 y *passim*.

⁵¹ PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. *Silense* § 21, pp. 321-322. Sobre que el emisario que acudió a Zamora fue el prelado Oveco, ver: IBN HAYYAN, *Crónica del califa*, § 235, p. 260. Una reconstrucción de los hechos, y el probable destino de los cegados en el cenobio de Ruiforco, no mencionado por Sampiro, en: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Ramiro II*, pp. 105-132.

⁵² MINGUEZ FERNÁNDEZ, “Los aspectos diferenciales”, p. 219.

final, no parece que se hiciesen oír⁵³. De hecho, si bien la unción podría interpretarse como una muestra de la progresiva consolidación de la estructura eclesiástica norteña, la Iglesia aún carecía de la fortaleza necesaria para imponer ciertos criterios morales a la monarquía, una monarquía que, en este caso, se encontraba regida por un soberano tan decidido como triunfante⁵⁴. En cualquier caso, resulta elocuente señalar que la actitud pasiva, cuando no positiva, de la Iglesia leonesa ante el indiscutido despliegue de dureza judicial por parte de Ramiro II se diferenciaba en mucho con la postura mediatizadora y radical de un clero franco de fuerte inspiración ministerial isidoriana en el siglo IX, la cual, aunque en sí misma resulta extraordinariamente peculiar, no deja de ser interesante, aunque sea de modo limitado, en un marco de contraste, siempre, aproximado⁵⁵. Así, la extracción de los ojos a Alfonso IV y los Froilaz, además de hacerse desde la más estricta legalidad, no suponía ninguna quiebra moral ni para el rey, dado que le permitía remarcar su legitimidad, ni para una Iglesia que, todavía, era un útil instrumento en manos de una monarquía triunfante. Sin embargo, el uso de este procedimiento penal, rebeliones familiares aparte, pudo darse con el sencillo objetivo de inhabilitar líneas dinásticas paralelas, cuyo único fin sería que la sucesión del poder descansase singularmente en la progenie de Ramiro II, quien, muy oportunamente, acudiría al *Liber Iudiciorum* para segar rebeliones protagonizadas, precisamente, por esos elementos

⁵³ La férrea lealtad de los prelados para con el ungido Ramiro II se hizo notar en la documentación que rodea la proclamación regia y la revuelta de Alfonso y los Froilaz: AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 192-195.

⁵⁴ Resulta interesante el significativo carácter que atribuyen a este soberano las fuentes musulmanas, señalando Ibn Hayyan a Ramiro II como “enemigo de Dios”, y remarcando Ali al-Mas’udi, contemporáneo del rey legionense, que los leoneses eran para los andalusíes “sus más poderosos y avezados adversarios”: IBN HAYYAN, *Crónica del califa*, § 326, p. 363; TURIENZO, *El reino de León en las fuentes islámicas*, p. 28. Ciertamente, no le ha resultado difícil a la historiografía colocar el reinado de Ramiro II bajo unos parámetros basados en un triunfalismo bélico un tanto autocrático. Así, bajo un consenso calculado, la centralización del poder alrededor de la corte, y el caudillaje militar carismático (pensemos en la victoria de Simancas-Alhándega, en el 939, ante un potente ejército califal), el monarca pudo proyectarse un soberano tan medidamente autoritario como victorioso ante el islam, aunque bajo su reinado comenzasen a manifestarse tendencias, sino centrífugas o secesionistas, claramente fortalecedoras de las élites magnáticas castellanas. Acerca de Ramiro II, véase: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Ramiro II*; CHALMETA GENDRÓN, “Simancas y Alhándega”, pp. 359-446; MARTÍNEZ DIEZ, *El Condado de Castilla*, t. I, pp. 291-414; GARCÍA GONZÁLEZ, *Castilla en tiempos de Fernán González*, pp. 301-356; AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 191-205; FERNÁNDEZ CONDE, “La construcción teórica del poder”, pp. 65-75, y MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “Los aspectos diferenciales”, pp. 219-240.

⁵⁵ No parece que a los conspiradores, especialmente a los obispos francos y al papa Gregorio IV, que derrocaron a Ludovico Pío (acusación por cegueras y arbitrariedad regia mediante), en Soissons (véase *supra*, nota 6), les impresionara lo más mínimo que el emperador fuese un ungido. Desde luego, el progresivo control, en parte a instancias del rey, del discurso político y moral por parte del episcopado franco era claro. Y este alcanzaría, no mucho tiempo después, uno de sus puntos culminantes bajo Hincmar, arzobispo de Reims (845-882) y consejero del rey Carlos el Calvo, al proclamase decididamente la fórmula *ab his potes iudicari a quibus potuisti ordinari*, la cual, pese a sus fundamentos isidorianos, trascendía, en mucho, el pensamiento ministerial del Hispalense. Sobre estas cuestiones, ver: NELSON, “Kingship, law and liturgy”, pp. 241-279; AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 176-177; BAADER BADE, “Ludovico Pío”, pp. 126-164.

consanguíneos colaterales⁵⁶. Por otro lado, y por si la unción no fuera suficiente para enfatizar la legitimidad de Ramiro, el monarca ahora se alzaba como rey indiscutido, y de pleno derecho, al ser la autoridad emisora, precisamente, del procedimiento penal de la enucleación contra los rebeldes a la potestad regia oficial. Una ceguera que, desde luego, resultó más explícita, definitiva, cruda y, si se nos permite la expresión, eficaz en materia legitimadora que el exilio monástico de Alfonso IV o la aplicación sacramental de los óleos sobre las sienes de Ramiro II.

Desde luego, las interpretaciones anteriores sobre la aplicación de la evisceración ocular pueden resultar desde correctas por sí mismas hasta complementarias. Pero, cabría preguntarse, ¿por qué ante la rebelión condal castellana del año 944 Ramiro II no sacó los ojos a Fernán González ni a Diego Muñoz? Quizá, la amplitud del *regnum*, el progresivo control de la monarquía del espacio en la meseta, teniendo como “copartícipes” del gobierno a las propias élites locales⁵⁷, o el recurrente tema de la relativamente escasa implantación del *Liber* a nivel local⁵⁸, podrían resolver esta cuestión. Igualmente, que la revuelta castellana, toda vez que Sampiro no mencionó –en ningún caso– que esta se desencadenase en sus últimas consecuencias⁵⁹, pudiese obedecer a una operación ejecutada a propio interés del trono, como medida de prudencia ante el reforzamiento de las élites castellanas, no es descartable⁶⁰. Sin embargo, puede que la explicación resulte más sencilla. A fin de cuentas, enemistarse con la aristocracia desde el marco de la violencia punitivo-judicial no resultaría, en ese contexto, un mecanismo operativo de control político. Es más, sabemos que los condes rebeldes únicamente sufrieron

⁵⁶ Así al menos lo valora Amancio Isla, cuya opinión, sustancialmente, compartimos: ISLA FREZ, *Realidades hispánicas*, pp. 24-25. Igualmente, Mínguez supone que la consolidación del sistema hereditario y su nula, y contradictoria, regulación vertical pudieron estar detrás de la iniciativa de Ramiro en cegar a sus parientes: MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “Los aspectos diferenciales”, p. 219. Justiniano Rodríguez, en su día, y Carlos de Ayala, más recientemente, han abogado por el uso, por parte de Ramiro II, de la legislación visigoda contra los rebeldes: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Ramiro II*, pp. 111-119; AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, p. 194.

⁵⁷ Con una monarquía en progresiva implantación y consolidación en los territorios surcantábricos, al tiempo que se establecían relaciones con los poderes locales, en una evolución no siempre armoniosa: CARVAJAL CASTRO, *Bajo la máscara*, pp. 182-194. Paradójicamente, la aristocracia local castellana no haría sino intentar reducir el control leonés, al tiempo que el trono veía imprescindible un cierto intervencionismo, generando un bucle que, por sus particularidades, resultaba irremediable, quedando todo ello salpicado por las diferencias productivas y sociales: MOXÓ, *Feudalismo*, pp. 106-107; GARCÍA GONZÁLEZ, *Castilla*, pp. 150-153, 180-190, 303-329.

⁵⁸ Véase *supra*, nota 30.

⁵⁹ Sampiro sencillamente menciona que Fernán González y Diego Muñoz “planearon rebelarse contra el rey Ramiro, su señor”, llegando a “urdir la guerra”, pero el monarca, *prudens et fortis*, actuó decididamente “y los capturó y encerró”: PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. *Silense* § 23, pp. 328-329. Como puede observarse, nada menciona el cronista de Astorga sobre que la rebelión se activase conduciendo a un enfrentamiento propiamente dicho, más bien parecería una actuación preventiva ante una posible conspiración.

⁶⁰ José M^a Mínguez aboga por una “sobreactuación” de Ramiro II contra los condes a modo de advertencia: MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “Los aspectos diferenciales”, p. 238.

prisión un año hasta que, juramento de lealtad mediante, fueron liberados de prisión, retornando, poco después, a sus responsabilidades⁶¹.

En este sentido, si Ramiro I no tuvo problema en cegar, o ajusticiar, a los elementos nobiliarios levantiscos, no pasaba lo mismo con su homónimo leonés. Evidentemente, en época de Ramiro I la transmisión definida de una rama familiar del trono aún no se había consolidado, el tamaño del *regnum* –y por tanto la dimensión aristocrática– era menor, la monarquía aún no había terminado de definir unos esquemas legitimadores que le colocasen en un plano superior a los magnates, ni tampoco se había conseguido aunar sólidamente a esos próceres en una lógica de enriquecimiento militar⁶². Dicho de otro modo, en un proceso de consolidación del trono como institución superior del *Asturorum regnum*, Ramiro I podía reprimir de modo violento, aunque legal, cualquier conato de rebelión. Sin embargo, la dilatación territorial bajo Alfonso III condujo a la necesidad de entendimiento entre monarquía y grupos de dominación de la meseta, en lo que la propia institución regia asentaba su dominio más o menos directo en la región⁶³. Unos grupos de dominación que, si bien podían contemplar positivamente el discurso legitimador de la monarquía y la capacidad de movilización militar de esta para su enriquecimiento, resultaban elementos esenciales en esta materia bélica y en la correcta estructuración de un reino más amplio ya en el siglo X.

Aun así, la consolidación del principio de heredad en la familia real, o el carácter legitimamente superior de la propia dinastía monárquica, aunque no fuese capaz de prevenir una rebelión contra la autoridad regia, sí podía evitar eficientemente el asalto magnaticio directo al trono, puesto que, ya por entonces, únicamente el linaje real se encontraba lo bastante soldado a nivel ideológico como para tomar la corona y el cetro⁶⁴. Dicho lo cual, Fernán González, al margen de ser un personaje relevante –hasta

⁶¹ PÉREZ DE ÚRBEL, *Sampiro*, vers. *Silense* § 23, pp. 328-329. El juego de equilibrios aristocráticos de Ramiro II, tras su conflictivo ascenso al trono, supuso una vía de paulatino fortalecimiento de los linajes locales castellanos, especialmente en el caso de Fernán González: MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “Los aspectos diferenciales”, pp. 216-240.

⁶² En este sentido, habría que esperar al reinado de su hijo, Ordoño I, sumamente intervencionista en materia militar y conquistadora: GIL (ed.), *Chronica Hispana: Chron. Adephonsi III*, vers. *Rotensis y ad Sebastianum*, § 25-27, pp. 426-433. De modo claro, la *Albeldense* refirió de este Ordoño que “con ayuda de Dios, amplió el reino de los cristianos”: *ibidem*, *Chron. Albeldensis*, § XV: 11, pp. 466-467. A partir de ahí, la connivencia entre monarquía y magnates resultará imprescindible en el momento en que, reunidos los ejércitos de ambas partes, resultaba más operativo obtener triunfos contra el solar andalusí, siendo el botín obtenido en estas campañas el elemento de retribución más importante: ISLA FREZ, *Ejército, sociedad y política*, pp. 147, 159-160.

⁶³ MARTÍN VISO, “Una frontera casi invisible”, pp. 89-114; *idem*, “Integración política”, pp. 207-239; CARVAJAL CASTRO, *Bajo la máscara*, pp. 182-186.

⁶⁴ Sin ir más lejos, ante las rebeliones en los reinados de Sancho I y Ramiro III, los candidatos al trono aupados a la dignidad del *regnum* por mediación aristocrática fueron miembros de la familia real, a saber, Ordoño IV y Vermudo II, respectivamente: PÉREZ DE ÚRBEL, *Sampiro*, vers. *Silense* § 26 y 29, pp. 334-335, 342-343.

entonces leal– y útil para la monarquía⁶⁵, era, sin más, un magnate. Así, teniendo en cuenta la ya comentada necesidad del trono de apoyos aristocráticos, la ceguera sólo podía ejecutarse contra amenazas “reales” al monarca en ejercicio: los miembros de la familia regia.

Por otro lado, no se debería caer en la suposición de que no enuclear al conde se diese por un brote de ideología ministerial⁶⁶, cuestión sobre la que volveremos con Vermudo II. Probablemente, Ramiro II fuese consciente del poder de los magnates, y el peligro que podían representar si eran desairados, toda vez que él mismo y sus hermanos habrían alcanzado el trono, contra los Froilaz, gracias al apoyo de las élites gallegas y a la oposición creciente al precedente Fruela II, indudablemente cruel con una parte del clero y la nobleza⁶⁷. Si bien, por las cegueras contra Alfonso y los Froilaz, no había ningún candidato valorable para aunar un posible descontento aristocrático (al contrario que en la guerra de los Ordóñez y los Froilaz), no es menos cierto que, enfrentarse una revuelta magnaticia a gran escala podía resultar problemático. Desde luego, la dureza legal no debía resultar recomendable ante la posibilidad de que la aristocracia castellana pudiese contemplar al monarca más a modo de tirano que como un soberano que aplicaba la desorbitación en virtud del derecho y su alta potestad⁶⁸.

4.2. *La oportuna “desaparición” de la ceguera penal en la segunda mitad del siglo X y hasta el año 1017*

Resulta bastante llamativo que, acaecida la muerte de Ramiro II en 951 y hasta casi el primer cuarto del siglo siguiente, en un periodo del todo inestable la enucleación

⁶⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, *El condado de Castilla*, t. I, pp. 291-381; GARCÍA GONZÁLEZ, *Castilla*, pp. 305-308. Algo menos optimista se mostró en su día RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Ramiro II*, pp. 405-417.

⁶⁶ Como hemos mencionado, no parece que los prelados se opusieran a la ceguera de Alfonso IV y los Froilaz, y tampoco se ha de pensar que, en caso de que Ramiro II hubiese ordenado sacar los ojos a Fernán González y Diego Muñoz, el comportamiento de la Iglesia hubiese sido diferente. De hecho, no parece que al final del reinado los obispos tuviesen mayor margen de actuación política autónoma que a su comienzo. No en vano, para evitar unciones o mediaciones episcopales en su sucesión, el soberano daría una última muestra de su autoritario control de la situación político-eclesiástica del *regnum* en el momento en que, ya enfermo y poco antes de morir, el propio Ramiro II abdicó y traspasó la autoridad real a su primogénito, Ordoño III. La abdicación, en: PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. *Silense* § 24-25, pp. 330-332.

⁶⁷ *Ibidem*, § 20, p. 318.

⁶⁸ Resulta llamativo que se le confiase –de forma “interina”– el gobierno condal al segundogénito regio, Sancho, y al leal Ansur Fernández en lugar de a algún magnate castellano de fuste. En este sentido, no parece que el monarca tuviese una confianza sólida en las élites castellanas antes de la rebelión, y menos aún después, lo que explica el intento de establecer un control más “centralizado” del condado, algo que llevó a las sabidas tensiones que, a su vez, se manifestaron en la rebelión del 944 y en un intento regio aún más intenso de controlar Castilla, con Sancho y Ansur, o, tras la liberación de los conspiradores, con el matrimonio entre el futuro Ordoño III y la hija del conde castellano, Urraca: MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “Los aspectos diferenciales”, pp. 239-241; CARVAJAL CASTRO, *Bajo la máscara*, pp. 184-194; defiende una postura más comedida de los hechos: MARTÍNEZ DÍEZ, *El condado de Castilla*, t. I, pp. 383-399. Así, quizá para evitar tiranteces, una revuelta a gran escala o un mayor enrarecimiento de la situación, el rey no pudo, o no quiso, activar la ceguera contra los rebeldes.

punitiva no reapareciese en un contexto de descomposición de la autoridad regia, levemente palpable bajo Ordoño III (951-956)⁶⁹, y del todo clara en los reinados de Sancho I (956-958, 960-966), Ordoño IV (958-960), Ramiro III (966-985) y Vermudo II (982-999), monarca asediado por las rebeliones internas y las acometidas del *háyib* Abu-Amir, Almanzor.

Es conocido que el regreso de los prelados a la vanguardia de la mediación política se dio durante el segundo reinado de Sancho I (960-966), cuando, con apoyos muy exiguos, el retornado monarca decidió arrojarle en manos del colegio episcopal leonés, el cual diseñaría un marco de legitimidad neogodo más centrado en el pactismo ministerial que en el autoritarismo⁷⁰. Sin duda, el poder regio debía asumir parámetros de piadoso e idealizado consenso en virtud de una cierta estabilidad amparada en el apoyo de los obispos. De hecho, los aires ya habían empezado a cambiar cuando, poco antes, Sancho, una vez destronado por una conjura del “ejército” en el 958, fue sustituido por Ordoño IV, rey aupado por los magnates conspiradores, e hijo de uno de los familiares enucleados por Ramiro II⁷¹. Este Ordoño, que terminaría manteniendo unas relaciones relativamente normalizadas con el episcopado⁷², era la prueba viviente de que la inhabilitación dinástica propugnada por las ceguerras no tenía cabida en momentos en el que el trono, incapaz de sostenerse ante sus enemigos por la fuerza, necesitaba otras vías de legitimación menos autoritarias.

⁶⁹ En su reinado se levantaría su hermano Sancho, junto a castellanos y pamploneses, siendo los ejércitos de esta entente rápidamente derrotados (y pasando Fernán González a someterse a Ordoño III), además de tener que hacer frente a un levantamiento gallego, saqueando posteriormente las tropas regias y galaicas Lisboa: PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. Silense 25, pp. 332-334. Otra vez, nos encontramos con el inquieto Fernán González y su papel que, en una desesperada necesidad monárquica, amortiguaba cualquier represión regia sobredimensionada a su persona. Igualmente incólume quedó el infante Sancho, siendo de hecho el sucesor de Ordoño, acaso por acuerdo y sus notables apoyos. Sobre estas rebeliones, véase: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Ordoño III*, pp. 44-69; CEBALLOS-ESCALERA, *Reyes de León 2*, pp. 88-92; MARTÍNEZ DÍEZ, *El Condado de Castilla*, t. I, pp. 401-407. Con respecto al saqueo de Lisboa, Isla Frez ha razonado que era necesario aunar intereses magnaticios, por botín de guerra, ante la intranquilidad gallega: ISLA FREZ, *Realezas hispánicas*, p. 30.

⁷⁰ Sancho, incapaz de imponer el carismático caudillismo frente a los rebeldes internos y al aparato diplomático-militar califal no tuvo más remedio que plegarse al discurso legitimador de los obispos. Según han indicado Isla y Ayala, Sancho I fue mostrado, en un documento doble (año 960), como un príncipe godo hechura de los pactistas, moderados y utilitaristas dictámenes del III y VIII concilio de Toledo: MÍNGUEZ FERNÁNDEZ (ed.), *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún*, docs. 175, 176, pp. 216-220; ISLA FREZ, *Realezas hispánicas*, pp. 54-57; AYALA MARTÍNEZ, “Reyes y obispos”, pp. 34-36. Desde luego, el consenso ministerial fue relativamente operativo en los primeros años del hijo y sucesor de Sancho, Ramiro III, y, posteriormente, bajo Vermudo II y Alfonso V. Sobre estos reinados, véase: FERNÁNDEZ DEL POZO, “Alfonso V”, pp. 11-262; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, “La monarquía leonesa”, pp. 308-395; ISLA FREZ, *Realezas hispánicas*, pp. 29-71; CEBALLOS-ESCALERA, *Reyes de León 2*, pp. 95-195; AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 211-250.

⁷¹ *Sampiro*, que no menciona una vinculación más específica a que Ordoño era hijo de un Alfonso que, junto a sus hermanos, había sido cegado por Ramiro II, hace hincapié en el asunto de la enucleación, quizá con pretensiones de deslegitimar al propio Ordoño IV: PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. Silense § 26, p. 335.

⁷² AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 214-215.

De hecho, el consenso, e incluso una política exterior quietista y del todo anómala, durante la minoría de Ramiro III fueron la tónica general del reino⁷³. No obstante, es imposible dilucidar si el propio Ramiro III, quien comenzó a dar muestras de un carácter indudablemente autocrático llegado a la mayoría de edad⁷⁴, podría haber utilizado la ceguera contra su primo Vermudo II Ordóñez en los últimos momentos de su reinado, en caso de que el primero hubiese triunfado en la guerra civil (981-985) que le enfrentó al propio Vermudo⁷⁵. De igual manera, resulta fútil imaginar a Vermudo II arrancando los ojos a su regio pariente, si lo hubiese hallado aún con vida. Aquí, el terreno de la suposición no resulta aclaratorio.

Sea como fuere, Ramiro III moriría enfermo y privado de apoyos cerca de Zamora, mientras que Vermudo se alzaba con el poder del *regnum* en su totalidad en el año 985. El traumático reinado de Vermudo II, bien conocido, se vio constreñido por enemigos internos y externos, debiendo enfrentar el monarca leonés rebeliones contra el poder regio, apoyadas, en muchas ocasiones, por Almanzor quien, además, dirigió feroces aceifas contra el reino legionense⁷⁶. En este contexto, la emergencia político-militar⁷⁷, las depredaciones y ocupaciones de tierras de la Iglesia fueron comunes, intentándose, desde la autoridad real, que estos sucesos se corrigiesen a través de una política de expropiaciones centrada en la recuperada *Lex Gothica* o el *Liber*⁷⁸. Resulta llamativo no encontrar rastro de que la ceguera se impusiese a los rebeldes en un marco de des-

⁷³ Sirva, a modo de síntesis: DÍAZ-PLAZA CASAL, “Influencias y vasos comunicantes”, pp. 93-107.

⁷⁴ No sólo Sampiro, indiscutible partidario de Vermudo II, y por tanto parte interesada, acusó a Ramiro III de infantil y con poca cabeza, y muy dado a incomodar a la nobleza gallega: PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. *Silense* § 29, p. 342. En este sentido, Ibn Hayyan, narrando la campaña de Gormaz (975), que reactivaba la guerra con el califato tras casi quince años de paz, mostraba el fuerte carácter del rey, quien no dudó en señalar airadamente la parsimonia e incompetencia de los oficiales cristianos durante el asedio: IBN HAYYAN, *El califato de Córdoba*, § 239, pp. 276-278. Sobre la cercana relación de Sampiro con Vermudo II y Alfonso V, véase: DORRONSORO RAMÍREZ, *Poder e identidad*, 2012, pp. 17-24.

⁷⁵ Redondeando las graves tensiones partidistas gallegas, una sección de la aristocracia galaica aclamó a Vermudo II, hijo de Ordoño III, como rey, siendo el sublevado ungido a tal efecto en Compostela en el año 982: PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. *Silense* § 29, p. 342. La filiación de Vermudo, no especificada en la lectura *Silense* de Sampiro, sí que se muestra del todo clara en la reproducción de Pelayo de Oviedo de esta crónica: *ibidem*, vers. *Ovetense* § 25, p. 333. Para la guerra civil, y la intervención militar de Almanzor en la misma, véase: RUIZ ASENCIO, “Campañas de Almanzor”, pp. 31-64; ECHEVARRÍA ARSUAGA, *Almanzor* pp. 152-153.

⁷⁶ RUIZ ASENCIO, “Campañas de Almanzor”, pp. 31-64, *idem*, “Rebeliones leonesas”, pp. 215-241; PÉREZ, “*Rebelles, infideles, traditores*”, pp. 361-382; ECHEVARRÍA ARSUAGA, *Almanzor*, pp. 148-161 y *passim*; ALBARRÁN IRUELA, *Ejércitos benditos*, pp. 63-74.

⁷⁷ Buena muestra de la grave situación fue el abandono regio de la capital en dos ocasiones: en el año 990, a cuenta de una internada nobiliario-andalusí del rebelde García de Saldaña en la ciudad de León, en la que el magnate se muestra como *imperante*: RUIZ ASENCIO (ed.), *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*, t. III, doc. 534, pp. 32-33; *idem*, “Rebeliones leonesas”, p. 227; PÉREZ, “*Rebelles, infideles, traditores*”, p. 270; y una segunda, en el marco de las campañas de Almanzor contra la *civitas* del año 986 ó 994, para la cual se trasladarían las reliquias leonesas hacia la seguridad de Oviedo: *Crónica del obispo Pelayo*, pp. 65-66.

⁷⁸ ORLANDIS ROVIRA, “Huellas visigóticas”, pp. 644-658; RUIZ ASENCIO, “Rebeliones leonesas”, pp. 232-235; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El reino Astur-Leonés*, pp. 463-470; ISLA FREZ, *Realezas hispánicas*, pp. 66-70, *idem*, “La pervivencia”, pp. 75-86; MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “Pervivencia y transformaciones”, pp. 15-65; PÉREZ,

obediencia masiva y de rehabilitación jurídica, relativamente operativa, del derecho visigodo. Esta ausencia de evisceración ocular contra los magnates levantiscos ha llevado a ciertas reflexiones por parte de algunos especialistas.

Sin duda, la más importante de cuantas valoraciones se hayan podido verter es la del cambio de paradigma ideológico de la monarquía leonesa en la segunda mitad del siglo X, basado en el modelo ministerial o “isidoriano” de la realeza. En efecto, y recordando que el soberano “ideal” pergeñado por Isidoro de Sevilla estaba fundamentado en el pactismo, el carácter corrector de la justicia, y la piedad, no es de extrañar que la política de castigo pasase sólo por las expropiaciones de los rebeldes, las cuales no siempre se ejecutaban. Desde luego, la debilidad del rey, “justiciero” y “misericordioso” (a decir de Sampiro)⁷⁹, el caos imperante, la amplia red de intereses de las élites, la forzosa necesidad de consenso socio-político, el papel de la Iglesia como elemento legitimador –pero también “moderador”– del poder y como institución que ejemplificaba el marco legal de la restitución de bienes (dado que sufrió múltiples depredaciones), y, en definitiva, la fragilidad de la autoridad real abrían un abanico de actuaciones en las que, unas veces, la expropiación, y, en otras, el perdón regio y la avenencia eran la tónica general⁸⁰. Ciertamente, llegar a los extremos de las cegueras o las ejecuciones por rebelión, conforme a derecho, no sólo estaba fuera de los mecanismos ideológico-ministeriales de la monarquía, sino de la propia realidad pública del momento⁸¹.

Por otro lado, es palpable un continuismo en el marco de actuación político-jurídico y penal bajo el reinado del hijo Vermudo II: Alfonso V. En efecto, tanto durante la minoría del monarca, como en la primera fase de su reinado en edad adulta, los desórdenes seguían siendo la dinámica regular del *regnum*. Sin embargo, no parece que se desencadenara ceguera alguna contra elementos desafectos⁸². Con todo, es bien conocida la fórmula del escatocolo del *Fuero de León* (1017), en versión ovetense, en la cual se advierte de que cualquiera que quebrantase sus disposiciones legales, sea de familia regia o no, fuese quebrado de manos y cerviz, sufra la condenación eterna, y, entre otras torturas y castigos varios, se le arrancasen los ojos⁸³.

Sin embargo, es muy probable que nos encontremos frente a un uso meramente formulario de la ceguera. En este sentido, es bien sabido que los conflictos posteriores, como el enfrentamiento entre Vermudo III de León (1028-1037) y Fernando I (1037-1065), así como el choque sucesorio entre Alfonso VI (1065-1109) y sus hermanos (1067-1072),

“*Rebelles, infideles, traditores*”, pp. 361-382; CARVAJAL CASTRO, *Bajo la máscara*, pp. 196-205, 249-257. Ver, igualmente, *supra*, nota 30.

⁷⁹ PÉREZ DE URBEL, *Sampiro*, vers. *Silense*, § 30, pp. 344-346.

⁸⁰ Sobre estas cuestiones, véase, sin ánimo de exhaustividad: RUIZ ASENCIO, “Rebeliones leonesas”, pp. 232-235; ISLA FREZ, *Realezas hispánicas*, pp. 48-71; AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, pp. 231-240; PÉREZ, “*Rebelles, infideles, traditores*”, pp. 361-382; CARVAJAL CASTRO, *Bajo la máscara*, pp. 196-205, 249-257.

⁸¹ ISLA FREZ, *Realezas hispánicas*, p. 65; AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino*, p. 237.

⁸² Sobre la inicial inestabilidad de reinado: FERNÁNDEZ DEL POZO, “Alfonso V”, pp. 28-88; DÍAZ-PLAZA CASAL, “La recuperación del poder”, pp. 143-153.

⁸³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los Fueros del Reino*, vol. 2: *Fuero de León* § XLVIII, pp. 22-23.

se saldaría con oportunas muertes en batalla, precisos asesinatos, o encarcelamientos. No en vano, en la ya tardía *Historia Silense* se plasmó, de forma clara, cómo debido a las discordias civiles, y las cegueras dictadas a los hermanos de los soberanos, el *regnum* cayó en la ruina, siendo Hispania tomada, una vez más, por los musulmanes⁸⁴. Lógicamente, y gracias a la recurrente piedad regia, y la nueva realidad sociopolítica, los tiempos estaban cambiando.

5. Posibles fundamentos bíblicos

Cuestiones políticas aparte, la enucleación de la ley II-I-VIII del *Liber Iudiciorum* contiene otras variables que irían más allá de lo meramente práctico, máxime si tenemos en cuenta que, como se ha podido atender, el reino visigodo no era ajeno a los influjos teocráticos. Evidentemente, la enucleación suponía un mecanismo inhabilitador en el plano físico. Desde luego, a una persona cegada le sería imposible la comandancia de los ejércitos en el campo de batalla, fundamental piedra de toque de una monarquía asturleonera con bases ideológicas caudillistas (al menos hasta Sancho I)⁸⁵. Siendo prosaicos, incapacidad, nulidad militar y “expulsión” del entorno eran situaciones incompatibles con el ejercicio del poder. Igualmente, en un mundo tan religioso como el medieval, la privación de ojos podía ser terrible siguiendo el texto bíblico, elemento indispensable en la construcción de la autoridad medieval⁸⁶.

Inciendiando en el fundamento bíblico, este no dejaría lugar a dudas al respecto sobre la inhabilitación físico-espiritual que representaba la ceguera. No obstante, conviene distinguir las categorías de la pérdida de visión por causas naturales y aquellas menciones que retratan o explican por condena la ceguera. Una ceguera que únicamente el poder divino, podía deshacer⁸⁷. En primer lugar, puede mencionarse que los ciegos, hay que suponer naturales, o los mutilados y limitados de diversa forma tenían prohibido el ejercicio del sacerdocio⁸⁸, aunque hay excepciones tozuda y lógicamente biológicas, como el profeta Elí quien, ya ciego, por los años, condujo a Samuel por el camino del ministerio⁸⁹. David, que se refiere a los ciegos como “aborrecedores”, menciona que “no pueden entrar en el Templo del Señor”⁹⁰, toda una declaración de intenciones sobre la

⁸⁴ *Historia Silense*, (utilizamos la ed. Pérez de Urbel, y González y Ruiz Zorrilla de que disponemos), § 69, p. 173. Una explicación a esta valoración, en: ISLA FREZ, *Memoria, culto y monarquía*, p. 246.

⁸⁵ Aunque se refiere al ámbito bizantino, Judith Herrin ha señalado el potente influjo de la evisceración ocular para incapacitar a un pretendiente, o un detentor, del poder, debido a que sin ojos no se puede, efectivamente, dirigir una guerra, realizar correctamente audiencias o actos palaciegos, ni formar parte activa en eventos religiosos o litúrgicos: HERRIN, “Blinding in Byzantium”, p. 61.

⁸⁶ ULLMANN, *Principios de gobierno*, pp. 144-145,

⁸⁷ *Isaías*, 29:18; 35:5; 42:7; 42:16; *Mateo*, 15: 29-31; 20: 29-34; *Marcos*, 10: 4-52; *Lucas*, 7: 22; 14: 10-14; 18: 35-43; *Juan*, 9: 1-15.

⁸⁸ *Levítico*, 21: 18-20.

⁸⁹ *1 Samuel*, 3: 1-21.

⁹⁰ *2 Samuel*, 5: 6-8.

marginalidad del invidente. Con todo, la Biblia, siempre contradictoria, alude también a la piedad para con el que se encuentra privado de la vista⁹¹.

Por otro lado, el texto bíblico resulta aún más severo en el señalamiento de quien es privado de la vista por el pecado. Así, Dios daría locura, ceguera y aislamiento del mundo a todos aquellos que desafiaban sus leyes, siendo estos pecadores presos de la marginación y la opresión⁹². Igualmente, habría que señalar que el ojo que ridiculiza y escarnece a sus padres será arrancado por cuervos y devorado por águilas⁹³. En cualquier caso, la desobediencia, y su pérdida de visión consecuente, resulta altamente alegórica de la caída del gobernante, siendo buenos ejemplos el juez Sansón y el rey Sedequías. Con respecto a Sansón, su carácter libidinoso permitió que Dalila supiera del origen de su fuerza, la cual, como nazareno consagrado a Dios, provenía de su cabello que una vez cortado provocó que el Señor se apartase de él, sacándole los filisteos los ojos y esclavizándole. Crecido su cabello, e invocando humildemente a Dios por la venganza contra sus enemigos, el exjuez israelita fue perdonado, su fuerza recuperada, y los filisteos, y él mismo, muertos bajo las ruinas del templo de Dagón⁹⁴. En adición, la extensión del culto idolátrico y los sacrificios impíos ya advirtieron de la cólera del Señor al reino de Judá, no contribuyendo a reconducir la situación la conducta pecaminosa del rey Sedequías, oprobioso a Dios, quien acabó siendo derrotado por Nabucodonosor y cegado después de contemplar como sus hijos eran degollados⁹⁵.

6. Conclusiones

La manifestación metafórica de la corporalidad política, inserta en el *Liber*, y en la que la monarquía es cabeza, con ojos iluminados por Dios, del *regnum* (II-I-IV), resulta aclaratoria de la utilidad política de la ceguera por traición (II-I-VIII), y su aplicación posterior en el contexto asturleonés, pues ¿qué candidato al trono que, habiendo violado su lealtad y el origen sagrado de la ley (II-I-II), y quedase sin ojos, recibiría la luz divina a través de estos?

Por otro lado, no es difícil imaginar que la aplicación de la ley sobre Nepociano y Aldroito pudiera estar vinculada con la desobediencia a las leyes de Dios, toda vez que había sido Él quien había exhortado a la dinastía regia a la restauración de Hispania. Del mismo modo, y siendo un *rex inutilis*, Alfonso IV habría perdido la vista por, apli-

⁹¹ *Levítico*, 19: 14; *Deuteronomio*, 27: 18. Siguiendo ya una lógica integradora de cuño neotestamentario, una buena muestra de la marginación, e integración, del invidente, junto con otros grupos, es la conocida parábola de la gran cena, en la que el convidante, viendo la negativa de sus invitados a comer por intereses económicos, mandó a su siervo a traer a los mancos, cojos, pobres y ciegos: *Lucas*, 14: 15-24.

⁹² *Deuteronomio* 28: 28-29. Del mismo modo, *Hechos de los Apóstoles*, 13: 4-12, resulta muy elocuente, pues Pablo desencadenó la ira divina contra el mago Barjesus, que quedó ciego. *Lamentaciones* (4: 1-15) refiere que, por el pecado de profetas y sacerdotes, el pueblo vagó “como ciego”; un discurso semejante, en: *Sofonías*, 1: 17.

⁹³ *Proverbios*, 30: 17

⁹⁴ *Jueces*, 13-16.

⁹⁵ *2 Reyes*, 21: 1-15; 23:31-37; 24; 25:1-21.

cación penal aparte, levantarse contra un monarca sacralmente legitimado, siendo su ceguera no muy diferente de las de los pecadores bíblicos. Lógicamente, ninguno de estos rebeldes podía resultar en émulo de Sedequías⁹⁶, menos aún de Sansón, aunque, indudablemente, si estos importantes personajes veterotestamentarios fueron cegados por sus pecados, ¿qué esperanzas podían albergar los revoltosos a la autoridad regia asturleonesa, al menos mientras esta se mantuviera firme?

Algo más clara, y menos exegética, es la pulsión bíblica por la marginación de los privados de la vista. A pesar de ello, las iniciativas para su cuidado en el mismo texto sagrado nos llevan a preguntarnos ¿acaso la reclusión monástica de los desorbitados Nepociano y Alfonso IV era una manera de salvar, “piadosamente” el alma de estos personajes?⁹⁷ No parece probable, pues quien no pudiese ver sólo podía ser sanado por obra divina. Si los rebeldes y pecadores Nepociano, Aldroito, Alfonso IV, los Froilaz, y los ladrones, querían salir de la marginalidad espiritual y sociopolítica que implicaba la ceguera, iban a necesitar de la acción divina, la cual, mientras no se diese, dejaba a sus expeditivos jueces como caudillos providencialmente legítimos. Así, conviene no olvidar que el triunfo frente a los revoltosos, y la propia activación de la pena de ceguera, reservada idealmente al poder legítimo, convertía *de facto* y *de iure* en monarcas lícitos a aquellos que la aplicaran, fuese cual fuese su situación política anterior a su victoria e inhabilitando, de paso, a esos mismos rebeldes.

Por otro lado, es oportuno señalar que la actitud de Ramiro II, eviscerando las cuencas de sus parientes y comportándose con cierto tacto con elementos aristocráticos poco adictos, contrastaba en mucho con la de su homónimo astur, quien no tuvo problema en cegar o ajusticiar a magnates rebeldes a la autoridad regia. Evidentemente, los contextos eran diferentes. Con Ramiro I hubo un proceso de reforzamiento regio, con voluntad de afirmación dinástica, la cual, al no estar del todo consolidada, invitaba al intento de tomar el poder por parte de los aristócratas de un reino con menor tamaño e intereses contrapuestos que en el siglo X. De hecho, Ramiro II sólo podía limitar su política punitiva contra los rebeldes de la familia regia, pues realizarlo contra unas élites de conexiones, inclinaciones, y forzosa utilidad mayores que las de la centuria anterior podía, sin duda, traer problemas. Recapitulando, podríamos decir que, en la primera mitad del siglo X, la ceguera se reservó a personajes realmente problemáticos para la legitimidad, integridad, majestad y autoridad del soberano reinante, es decir, contra los miembros ambiciosos de la familia regia.

Para épocas posteriores, la historiografía ha demostrado de un modo irreprochable la ausencia de una política punitiva desmedida, amparada en el ya recuperado *Liber Iudiciorum* y en la progresiva descomposición de la autoridad regia en la segunda mitad del siglo X. En este sentido, no fue sólo el carácter ministerial del soberano, sino también el reforzamiento, y necesidad regia, de las élites aristocráticas, indisolublemente

⁹⁶ Con todo, Abel de Lorenzo sí ha encontrado algunos otros paralelismos con respecto a este particular exemplum: LORENZO RODRÍGUEZ, “Dios, los cuervos y el rey”, pp. 315-325.

⁹⁷ En opinión de Isla Frez (*La Crónica de Alfonso III*, pp.115-116) sí podía serlo.

amparadas por el mencionado consenso impulsado por los aires “isidorianos” de la Iglesia y el trono, incluso en la turbulenta época de Vermudo II, las que terminaron desplazando la enucleación penal. Si los obispos no valoraron negativamente las cegueras dictadas por Ramiro II, los prelados de Vermudo II pudieron prevenir directamente su uso. Con todo, el epílogo representado por Alfonso V, y su clausula final del *Fuero de León*, no parece que llegara a aplicarse en unos siglos en que esas desorbitaciones fueron criticadas en la crónica posterior y sustituidas por mecanismos políticos más “arbitrariamente” oportunos, como la muerte en batalla de un soberano enemigo, su asesinato, o una compasiva estancia en prisión de por vida.

A modo de conclusión final, puede decirse que el procedimiento de la ceguera punitiva, y su reivindicación visigótico-jurídica en el *regnum* asturleonés en una fecha más temprana o tardía, fue un arma penal y legitimadora, inhabilitadora física, religiosa y sociopolíticamente. Sin embargo, debe valorarse esa inestabilidad en términos de verdadera amenaza al trono. En este sentido, resulta altamente interesante contemplar la progresión de la aplicación de la ceguera conforme avanzan las décadas, resultando cada vez más ascendente, y pasando, por tanto, de aplicarse a magnates o probables parientes, caso de Ramiro I, a dictarse únicamente contra miembros de la estirpe regia, caso de Ramiro II, claro indicativo de las necesidades magnáticas de la monarquía y de la paulatina desaparición de esta resolución penal en cualquier ámbito, conforme los intereses sociopolíticos y religiosos se volvían más complejos. Sea como fuere, esperamos seguir trabajando sobre el tema y complementar las muchas lagunas que aún quedan por cubrir sobre las cegueras punitivo-políticas.

Bibliografía

ALBARRÁN IRUELA, Javier, *Ejércitos benditos, Yihad y memoria en al-Andalus (siglos X-XIII)*, EUG, Granada, 2020.

ALTÉS DOMÍNGUEZ, Andrés, “Monarquía y santidad en el reino de Asturias”, *Caída y ascenso de las estructuras de poder en la Alta Edad Media*, Adrián Díaz-Plaza Casal, Gonzalo J. Escudero Manzano, y Óscar Villarroel González (coords.), La Ergástula, Madrid, 2020, pp. 61-78.

ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSÓ, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

Annales regni francorum / Annales qui dicuntur Einhardi, ed. Friedrich Kurze, y Georg Heinrich Pertz, *Monumenta Germaniae Historica. Scriptores Rerum Germanicarum in usum scholarum*, Hannover, 1895, t. 6.

AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, *Sacerdocio y Reino en la España Altomedieval. Iglesia y poder político en el Occidente peninsular, siglos VII-XII*, Sílex, Madrid, 2008.

AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, *El pontificado en la Edad Media*, Síntesis, Madrid, 2016.

AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, “Reyes y obispos en la España altomedieval: el modelo ministerial de la realeza (ss. VI-X)”, *La Edad Media peninsular: aproximaciones y problemas*, Ángel Gordo Molina, y Diego Melo Carrasco (coords.), Trea-Universidad de Chile, Gijón, 2017, pp. 21-38.

BAADER BADE, Bettine, “Ludovico Pío y la disolución de una Teoría de Poder”, *Historias del Orbis Terrarum*, 11 (2013), pp. 126-164.

BARROSO CABRERA, Rafael, MORÍN DE PABLOS, Jorge, y SÁNCHEZ RAMOS, Isabel M^a, *Tres usurpadores godos. Tres estudios sobre la tiranía en el reino visigodo de Toledo*, Archaeopress Publishing, Oxford, 2021.

BESGA MARROQUÍN, Armando, “El rey Nepociano de Asturias, monarca legítimo y vasco”, *Letras de Deusto*, 101 (2003), pp. 9-41.

BONCH-BRUEVICH, Xenia, “*Lex Wisigothorum* como herramienta de legitimación política en las crónicas asturianas: problemas y perspectivas de una lectura legista”, *La fractura historiográfica. Las investigaciones de Edad Media y Renacimiento desde el Tercer Milenio*, Javier F. San José Lera, Francisco J. Burguillo López, y Laura Mier Pérez (coords.), Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas-Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008, pp. 215-228.

BOOKER, Courtney M., *Past Convictions: The Penance of Louis the Pious and the Decline of the Carolingians*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2009.

BRONISCH, Alexander Pierre, *Reconquista y Guerra Santa. La concepción de la guerra en la España cristiana desde los visigodos hasta el comienzo del siglo XII*, EUG, Granada, 2006 (1998).

BRONISCH, Alexander P., “La (sacralización de la) guerra en las fuentes de los siglos X y XI y el concepto de guerra santa”, *Orígenes y desarrollo de la guerra santa en la península Ibérica. Palabras e imágenes para una legitimación (siglos X-XIV)*, Carlos de Ayala Martínez, Patrick Henriët, y Santiago Palacios Ontalva (coords.), Casa de Velázquez, Madrid, 2016, pp. 7-29.

BÜHRER-THIERRY, Geneviève, “‘Just Anger’ or ‘Vengeful Anger’? The Punishment of Blinding in the Early Medieval West”, *Anger’s Past. The Social Uses of fan Emotions in the Middle Ages*, Barbara H. Rosenwein (ed.), Cornell University Press, Ithaca-Londres, 1998, pp. 75-91.

Capitularia regum Francorum, ed. Alfredus Boretius, y Victor Krause, *Monumenta Germaniae Historica, Legum Sectio II*, Hannover, 1897, t. II.

CARRIEDO TEJEDO, Manuel, “Las relaciones entre León y Toledo (910-932)”, *Estudios Humanísticos Historia*, 5 (2006), pp. 9-48.

CARVAJAL CASTRO, Álvaro, *Bajo la máscara del regnum. La monarquía asturleonense en León (854-1037)*, CSIC, Madrid, 2017.

CEBALLOS-ESCALERA, Alfonso, *Reyes de León 2: Ordoño III, Sancho I, Ordoño IV, Ramiro III, Vermudo II*, La Olmeda, Burgos, 2000.

CHALMETA GENDRÓN, Pedro, “Simancas y Alhandega”, *Hispania. Revista Española de Historia*, 36/133 (1976), pp. 359-446.

COLLINS, Roger, *La Europa de la Alta Edad Media (300-1000)*, Akal, Madrid, 2000 (1991).

COLLINS, Roger, *La España visigoda, 409-711*, Crítica, Barcelona, 2005 (2004).

Concilios visigóticos e hispano-romanos, ed. José Vives, Tomás Marín Martínez, y, Gonzalo Martínez Díez, CSIC, Barcelona-Madrid, 1963.

Continuatio de la Crónica de Alfonso III, ed. y trad. Juan Antonio Estévez Sola, *Les Livres d'e-Spania, Sources*, e-Spania Books, París, 2012, vol. 3. <https://books.openedition.org/esb/434>.

COTARELO VALLEDOR, Armando, *Alfonso III el Magno. Historia crítica y documentada de Alfonso III, último rey de Asturias*, Madrid, 1933.

Crónica del obispo Pelayo, ed. Benito Sánchez Alonso, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1924.

DESWARTE, Thomas, *De la destruction à la restauration. L'idéologie du royaume d'Oviedo-León (VIIIe-XIe siècles)*, Brepols, Turnhout, 2003.

DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., “La *Lex Visigothorum* y sus manuscritos: un ensayo de reinterpretación”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVI (1976), pp. 163-224.

DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., *Códices visigóticos en la monarquía leonesa*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1983.

DÍAZ-PLAZA CASAL, Adrián, “La recuperación del poder público en el reino de León”, *Caída y ascenso de las estructuras de poder en la Alta Edad Media*, Adrián Díaz-Plaza Casal, Gonzalo J. Escudero Manzano, y Óscar Villarroel González (coords.), La Ergástula, Madrid, 2020, pp. 143-159.

DÍAZ-PLAZA CASAL, Adrián, “Influencias y vasos comunicantes: tiempos de crisis para la monarquía leonesa (956-999)”, *Cultura política y comunicación en la alta y plena edad media peninsular. Pacto, negociación y conflicto (ss. V-XIII)*, Javier Llidó Miravé, Patricia Vidal Bustos, y Óscar Villarroel González (coords.), Sílex, Madrid, 2024, pp. 87-117.

DORRONZORO RAMÍREZ, Pablo, *Poder e identidad de los obispos del Reino de León en el siglo XI*, La Ergástula, Madrid, 2012.

ECHEVARRÍA ARSUGA, Ana, *Almanzor. Un califa en la sombra*, Sílex, Madrid, 2011.

EGINHARDO, *Vida de Carlomagno*, ed. Alejandra Riquer, Alianza Editorial, Madrid, 2019.

FEAR, Andrew T., “Isidore of Seville on Law and Kingship”, *A Companion to Isidore of Seville*, Andrew T. Fear, y Jamie Wood (eds.), Brill, Leiden-Boston, 2020, pp. 332-358.

FERNÁNDEZ CONDE, Francisco J., “La construcción teórica del poder en la primera Edad Media”, *El reino de Hispania (siglos VIII-XII). Teoría y prácticas del poder*, Akal, Madrid, 2019, pp. 5-131.

FERNÁNDEZ CONDE, Francisco J., “La fundación de San Salvador de Valdediós: fuentes epigráficas”, *La época de Alfonso III y San Salvador de Valdediós. Congreso de Historia Medieval Oviedo (27 setiembre – 2 octubre 1993)*, Francisco J. Fernández Conde (ed.), Universidad de Oviedo, Oviedo, 1994, pp. 213-248.

FERNÁNDEZ DEL POZO, José M^a, “Alfonso V, rey de León”, *León y su Historia. Miscelánea histórica*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1984, t. V, pp.11-262.

FRIGHETTO, Renan, “De la *barbarica gens* hacia la *christiana civilitas*: la concepción de regnum según el pensamiento político de Isidoro de Sevilla (siglo VII)”, *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Profesor Carlos S. A. Segreti”*, 7/17 (2007), pp. 203-221.

GARCÍA GONZÁLEZ, Juan J., *Castilla en tiempos de Fernán González*, Dos Soles, Burgos, 2008.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español, El origen y la evolución del Derecho*, UCM, Madrid, 1984, t. I.

GARCÍA LÓPEZ, Yolanda, *Estudios críticos y literarios de la “Lex Wisigothorum”*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 1996.

GIL, Juan (ed.), *Chronica Hispana, saeculi VIII et IX, Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis*, Brepols, Turnhout, 2018, t. LXV.

GREGORIO DE TOURS, *Historias*, ed. Pedro Herrera Roldán, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2013.

GREIN, Everton, “Isidoro de Sevilla y los fundamentos de la realeza cristiana en la Hispania visigoda (siglos VII)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 34 (2010), pp. 23-32.

HALPHEN, Louis, *Carlomagno y el Imperio carolingio*, Akal, Madrid, 1992 (1947).

HANSON FRESHFIELD, Edwin, *A Manual of Roman Law, the “Ecloga” Published by the Emperors Leo III and Constantine V of Isauria at Constantinople A.D. 726*, Cambridge, 1926.

HENRIET, Patrick, “Rite, idéologie, fonction: remarques sur l’onction des rois wisigoths et hispaniques du haut Moyen Âge (VIIe-XIe siècle)”, *Auctoritas. Mélanges offerts au professeur Olivier Guillot*, Giles Constable, y Michel Rouche, (eds.), PUPS, Paris, 2006, pp. 179-192.

HERRIN, Judith, “Blinding in Byzantium,” *Polypleuros nous: Miscellanea für Peter Schreiner zu seinem 60 Geburtstag*, Cordula Scholz, y Georgios Makris (eds.), Saur, Munich-Leipzig, 2000, pp. 56-68.

HERRIN, Judith, *Mujeres en Púrpura. Irene, Eufrosine y Teodora, soberanas del medievo bizantino*, Taurus, Madrid, 2002.

Historia Silense, ed. Justo Pérez de Urbel, y Aquiliano González y Ruiz Zorrilla, CSIC, Madrid, 1959.

HUETE FUDIO, Mario, *La historiografía latina medieval en la península Ibérica (siglos VIII-XII)*, UAM, Madrid, 1997.

IBN HAYYAN, *Crónica del califa Abdarrahan III an-Nasir entre los años 912 y 942 –“al-Muqtabis” V–*, ed. M^a Jesús Viguera y Federico Corriente, Anubar, Zaragoza, 1981.

IBN HAYYAN, *El califato de Córdoba en el “Muqtabis” de Ibn Hayyan: Anales palatinos del Califa de Córdoba al-Hakam II, por Isa ibn Ahmad al-Razi –360-364 Heg=971-975 d.C.–*, ed. Eduardo García Gómez, Real Academia de la Historia, Madrid, 1967.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago, 1971.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1996, t. I.

ISIDORO DE SEVILLA, *Los tres libros de las “Sentencias”*, ed. Ismael Roca Meliá, BAC, Madrid, 2009 (1971).

ISLA FREZ, Amancio, “La monarquía leonesa según Sampiro”, *Historia social, pensamiento historiográfico y Edad Media: homenaje al Prof. Abilio Barbero de Aguilera*, M^a I. Loring (coord.), Ediciones del Orto, Madrid, 1997, pp. 33-57.

ISLA FREZ, Amancio, *Realezas hispánicas del año mil*, Ediciós do Castro, A Coruña, 1999.

ISLA FREZ, Amancio, *Memoria, culto y monarquía hispánica entre los siglos X y XI*, Universidad de Jaén, Jaén, 2006.

ISLA FREZ, Amancio, *Ejército, sociedad y política en la península Ibérica entre los siglos VII y XI*, CSIC-Ministerio de Defensa, Madrid, 2010.

ISLA FREZ, Amancio, “Identidades y goticismo en época de Alfonso III: las propuestas de la *Albeldense*”, *Territorio, Sociedad y Poder*, 6 (2011), pp. 11-21.

ISLA FREZ, Amancio, “La pervivencia de la tradición legal visigótica en el reino asturleonés”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 41/2 (2011), pp. 75-86. <https://doi.org/10.4000/mcv.4022>.

ISLA FREZ, Amancio, *La Crónica de Alfonso III y el reino astur*, Trea, Gijón, 2019.

Iudicium in tyrannorum perfidia promulgatum, ed. Wilhem Levison, *Scriptores rerum Merovingicarum, Monumenta Germaniae Historica*, Leipzig-Hannover, 1910, t. V, pp. 529-535.

JONG, Mayke de, “Monastic prisoners or opting out? Political coercion and Honour in the Frankish Kingdoms”, *Topographies of Power in the early Middle Age*, Mayke de Jong, y Frans Theuws (coords.), Brill, Leiden, 2001, pp. 291-328.

JULIÁN DE TOLEDO, *Historia Wambae*, ed. Wilhem Levison, *Scriptores rerum Merovingicarum, Monumenta Germaniae Historica*, Leipzig-Hannover, 1910, t. V, pp. 486-535.

KAMPERS, Gerd, “Isidor von Sevilla und das Königtum”, *Antiquité Tardive* (ejemplar dedicado a: *Isidore de Séville et son temps*), 23 (2015), pp. 123-132.

Le Liber Pontificalis, ed. Louis Marie Olivier Duchesne, París, 1892, t. II.

Lex Baiwariorum, ed. Ernestus Liber Baro de Schwind, *Leges Nationum Germanicarum*, parte II, *Monumenta Germaniae Historica, Legum Sectio I*, Hannover, 1926, t. V, parte II.

Liber Iudiciorum, est. Rafael Ramis Barceló, y reed. y trad. Pedro Ramis Sierra, y Rafael Ramis Barceló (de la ed. de Karl Zeumer), BOE, Madrid, 2015.

LINEHAN, Peter, *Historia e historiadores de la España medieval*, Salamanca: USAL, 2011(1993).

LORENZO RODRÍGUEZ, Abel de, "Dios, los cuervos y el rey. La deorbación como imagen especular y castigo geminado (700-1150)", *Judici i Justícia. Art sacre i profà medieval i modern*, Rosa Alcoy, y Cristina Fontcuberta (eds.), Universitat de Barcelona-EMAC, Barcelona, 2020, pp. 315-325.

Los Anales de San Bertín, ed. y trad. David Carmona Centeno, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2018.

LUCAS ÁLVAREZ, Manuel (ed.), *Tumbo A de la catedral de Santiago*, Cabildo S.A.M.I. Catedral-Seminario de Estudos Galegos, Santiago, 1998.

MARTÍN VISO, Iñaki, "Una frontera casi invisible: los territorios al norte del Sistema Central en la Alta Edad Media (siglos VIII-XI)", *Studia Historica. Historia Medieval*, 23 (2005), pp. 89-114.

MARTÍN VISO, Iñaki, "Integración política y regeneración: el sur del Duero en el Reino Asturleonés", *Edad Media. Revista de Historia*, 18 (2017), pp. 207-239.

MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *El Condado de Castilla: la Historia frente a la Leyenda*, Marcial Pons-Junta de Castilla y León, León, 2005, t. I.

MCCORMICK, Michael, *Eternal Victory. Triumphal Rulership in Late Antiquity, Byzantium and the Early Medieval West*, Cambridge University Press, Cambridge-Nueva York, 1986.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José M^a (ed.), *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún* (ss. IX-X), Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", León, 1976.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José M^a, "Pervivencia y transformación de la concepción y práctica del poder en el reino de León (siglos X y XI)", *Studia Historica. Historia Medieval* (ejemplar dedicado a: *El ejercicio del poder en la Alta Edad Media*), 25 (2007), pp. 15-65.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José M^a, "Los aspectos diferenciales de la expansión astur-leonesa en los territorios orientales", *El reino de Hispania (siglos VIII-XII). Teoría y prácticas del poder*, Akal, Madrid, 2019, pp. 143-257.

MOXÓ, Salvador de, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2000.

NELSON, Janet L., "Kingship, law and liturgy in the political thought of Hincmar of Reims", *English Historical Review*, 92 (1977), pp. 241-279.

ORLANDIS ROVIRA, José, "Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 644-658.

PATLAGEAN, Evelyne, "Byzance et le blason penal du corps", *Du châtiment dans la cité: supplices corporels et peine de mort dans le monde Antique*, École Française de Rome, Roma, 1984, pp. 405-427.

PÉREZ DE URBEL, Justo, *Sampiro: Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, CSIC-Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1952.

- PÉREZ, Mariel, “*Rebelles, infideles, traditores*. Insumisión política y poder aristocrático en el reino de León”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 38 (2011), pp. 361-382.
- PÉREZ-PRENDES, José M., *Curso de Historia del Derecho Español*, vol. 1, UCM, Madrid, 1989.
- PETIT, Carlos, “*Ivstitia gothica*”. *Historia social y teología del proceso en la “Lex Visigothorum”*, Universidad de Huelva, Huelva, 2001.
- POVEDA ARIAS, Pablo, “Relectura de la supuesta crisis del fin del reino visigodo de Toledo: una aproximación al reinado de Egica a través de sus fuentes legales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXV (2015), pp. 13-46.
- PUYOL Y ALONSO, Julio, *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*, Madrid, 1926.
- RANSOHOFF, Jake, “Blinding as Punishment and Politics in Byzantium”, *A Global History of Crime*, vol. 2: *In the Medieval Age*, Karl Shoemaker (ed.), Bloomsbury Academic, Londres-Nueva York, 2023, pp. 71-92.
- RAÚL GLABER, *Historias del primer milenio*, ed. Juana Torres Prieto, CSIC, Madrid, 2004.
- RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, Manuel A., *Los Reyes Sabios. Cultura y poder en la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media*, Actas, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, Manuel A., “San Isidoro de Sevilla, pensador de la realeza sapiencial cristiana”, *Studium legionense*, 55 (2014), pp. 181-196.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Ramiro II, rey de León*, CSIC, Madrid, 1972.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los Fueros del Reino de León*, Ediciones Leonesas, León, 1981, 2 vols.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Ordoño III*, Ediciones Leonesas, León, 1982.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, “La monarquía leonesa. De García I a Vermudo III (910-1037)”, *La monarquía astur-leonesa de Pelayo a Alfonso VI (718-1109)*, *El reino de León en la Alta Edad Media*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1995, t. III, pp. 129-413.
- RUIZ ASENCIO, José M., “Campañas de Almanzor contra el reino de León (981-986)”, *Anuario de estudios medievales*, 5 (1968), pp. 31-64.
- RUIZ ASENCIO, José M., “Rebeliones leonesas contra Vermudo II”, *León y su Historia. Miscelánea Histórica*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1969, pp. 215-241, t. I.
- RUIZ ASENCIO, José M. (ed.), *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, t. III (986-1031), Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1987.
- RUIZ ASENCIO, José M., y RUIZ ALBI, Irene (eds.), *Colección documental del monasterio de San Pedro de Eslonza*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 2007.
- RUIZ DE LA PEÑA, Juan I., “La monarquía asturiana (718-910)”, *La monarquía astur-leonesa de Pelayo a Alfonso VI (718-1109)*, *El reino de León en la Alta Edad Media*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1995, t. III, pp. 9-127.

RUIZ DE LA PEÑA, Juan I., “‘Ecclesia Crescit Et Regnum Ampliatur’. Teoría y práctica del programa político de la monarquía astur-leonesa en torno al 900”, *San Miguel de la Escalada (913-2013)*, Vicente García Lobo y Gregoria Caveró Domínguez (coords.), Universidad de León-Instituto de Estudios Medievales, León, 2014, pp. 17-37.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, “La *Ordinatio Principis* en la España goda y postvisigoda”, *Cuadernos de Historia de España*, 35-36 (1962), pp. 5-36.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *Orígenes de la nación española. Estudios críticos sobre la Historia del Reino de Asturias*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1975, t. III.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *El reino Astur-Leonés (722-1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, *Historia de España Ramón Menéndez Pidal*, Espasa-Calpe, Madrid, 1986, t. VII, vol. 1.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “El Derecho especial de los fueros del reino de León”, *Ordenamiento jurídico del reino, El reino de León en la Alta Edad Media*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1992, t. II, pp. 189-380.

SERNAGIOTTO, Leonardo, “*Spes optima regni*”. *L’azione politica di Lotario I (795-855) alla luce delle fonti storico-narrative del secolo IX* (Tesis Doctoral), Università degli Studi di Trento, Trento, 2015-2016.

SERRANO Y SANZ, Manuel, “Cartulario del monasterio de Santa María del Puerto”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 74 (1918), doc. 2, pp. 420-442.

SKINNER, Patricia, *Living with Disfigurement in Early Medieval Europe*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 2017.

The Chronicle of Theophanes. An English translation of “anni mundi” 6095-6305 (A.D. 602-813), with introduction and notes, ed. y trad. Harry Turtledove, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 1982.

THOMPSON, Edward. A., *Los godos en España*, Alianza Editorial, Madrid, 2014 (1969).

TURIENZO, Gustavo, *El reino de León en las fuentes islámicas medievales (Siglos VIII d.C.-XII d.C.)*, Universidad de León, León, 2010.

UBIETO ARTETA, Antonio, “La redacción ‘rotense’ de la Crónica de Alfonso III”, *Hispania: Revista española de Historia*, 85 (1962), pp. 3-22.

ULLMANN, Walter, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1971 (1961).

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *Legislación gótico-hispana: Leges antiquiores-Liber Iudiciorum. Estudio crítico*, ed. Carlos Petit, Urgoiti, Pamplona, 2003 (1905).

ZAMBRANA MORAL, Patricia, “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVII (2005), pp. 197-229.

ZEUMER, Karl, *Historia de la legislación visigoda*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1944 (1897-1900).